

MINISTERIO PÚBLICO C/ GUSTAVO PATRICIO HUENUPI CUEVAS.

DELITO : ROBO CON HOMICIDIO.

RUC : 2100930848-K

RIT : 30-2024

Cañete, lunes uno de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO, OÍDO, Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 19, 21 y 24 de junio de 2024, ante la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, integrada por los jueces titulares Marcos Pincheira Barrios, quien la presidió, Rodrigo González-Fuente Rubilar y Julio Ramírez Paredes, se celebró la audiencia de juicio oral en causa **RUC 2100930848-K, RIT 30-2024**, seguida en contra de **GUSTAVO PATRICIO HUENUPI CUEVAS**, cédula de identidad N° 15.880.132-9, con domicilio en camino Longitudinal Sur 05, comuna de Cañete, legalmente representado por la Defensoría Penal Pública **Angélica Huenuil Badilla** con forma de notificación al correo electrónico angelica.huenuil@dpp.cl

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por el Fiscal Jefe don **Danilo Ramos Silva**, domiciliado en calle 2° de Línea N° 581, de la comuna de Cañete.

SEGUNDO: Que los hechos y circunstancias que conforman el marco fáctico de la acusación son los siguientes:

“EL DIA 16 DE OCTUBRE DE 2021, CERCA DE LAS 12:30 HORAS, APROXIMADAMENTE, HASTA EL DOMICILIO UBICADO EN SECTOR LAS TRES MARIAS, RUTA P-560 KILOMETROS 17, PARCELA N° 1, COMUNA DE CAÑETE, LLEGARON 5 INDIVIDUOS A BORDO DE UNA CAMIONETA, COLOR GRIS, SIN PLACA PATENTE, ENTRE LOS CUALES SE ENCONTRABA EL IMPUTADO GUSTAVO PATRICIO HUENUPI CUEVAS, LOS QUE ACTUANDO DE CONSUNO, INGRESARON DE MANERA VIOLENTA HASTA EL INTERIOR DEL DOMICILIO, EN DONDE SE ENCONTRABAN LAS VICTIMAS CRISTIAN HUMBERTO PINCHEIRA PEDRAZA, RIGOBERTO FRANCISCO PINCHEIRA MATAMALA Y EDITA MARIA PEDRAZA ARRATIA, ADEMAS DE LA CONYUGE DE PINCHEIRA PEDRAZA Y UN AMIGO DE LA FAMILIA, CESAR ARNOLDO ESTRADA ESTRADA, UNO DE LOS SUJETOS PORTABA UN ARMA DE FUEGO, COMENZANDO A INTIMIDAR AL GRUPO FAMILIAR, EXIGIENDOLE, LA ENTREGA DE DINERO Y ARMAS, EFECTUANDO INCLUSO UN PRIMER

DISPARO AL INTERIOR DE LA COCINA.

INSTANTE EN EL CUAL, INTENTO REPELER ESTE ATAQUE, CRISTIAN HUMBERTO PINCHEIRA PEDRAZA, QUIEN FUE LLEVADO POR DOS DE LOS SUJETOS, ENTRE ELLOS HUENUPI CUEVAS, QUIEN PORTABA UN ELEMENTO CORPTOPUZANTE, HASTA EL EXTERIOR DE LA PROPIEDAD SIENDO AGREDIDO POR ESTOS, CON GOLPES DE PIE Y PUÑO, MOMENTO EN QUE GUSTAVO PATRICIO HUENUPI CUEVAS LE PROPINO, LESIONES CON DICHA ARMA CORTOPUNZANTE EN EL BRAZO IZQUIERDO, PARTE ANTERIOR Y POSTERIOR, PARA LUEGO OCASIONARLE OTRA ESTOCADA A NIVEL DE TORAX DERECHO, PENETRANTE, EVITANDO ASI QUE PUDIESE REALIZAR MAS ACCIONES DE DEFENSA Y OPOSICION AL ROBO. INGRESANDO NUEVAMENTE UNO DE LOS SUJETOS AL INMUEBLE, APROPIANDOSE CON ANIMO DE LUCRO Y SIN LA VOLUNTAD DE SUS PROPIETARIOS, DE LA SUMA DE DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL DE PESOS, QUE SE ENCONTRABA EN UNA DE LAS HABITACIONES, ESPECIFICAMENTE AL INTERIOR DE UNA COMODA, FINALMENTE, A RAIZ DE LO ANTERIOR, CRISTIAN HUMBERTO PINCHEIRA PEDRAZA, FALLECE EN EL LUGAR, COMO CONSECUENCIA DE UNA ANEMIA AGUDA, SECUNDARIA A LESION CON OBJETO CORTO PÚNZANTE A LA ALTURA DEL TORAX, DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN INFORME DE AUTOPSIA.

CUATRO DE LOS IMPUTADOS HUYERON DEL LUGAR CON EL DINERO, A BORDO DE LA MISMA CAMIONETA. EN TANTO QUE HUENUPI CUEVAS, HERIDO PRODUCTO DE LA RESISTENCIA QUE OPUSO PINCHEIRA PEDRAZA, HUYO POR UNA VEGA CONTIGUA AL DOMICILIO, SIENDO DETENIDO POR PERSONAL DE CARABINEROS, CON EVIDENCIA CLARAS DE SU PARTICIPACIÓN EN EL HECHOS, DADO QUE PRESENTABA SANGRE EN EL ROSTRO, Y VESTIMENTAS, ADEMÁS DE BARRO EN LAS MISMAS. (Sic)

A juicio del Ministerio Público los hechos descritos constituyen, el delito de robo con homicidio, del artículo 433 N° 1, del Código Penal, encontrándose el delito en grado de desarrollo de consumado, según lo dispuesto en el artículo 7° del Código Penal. Atribuyéndole al acusado la calidad de autor ejecutor directo de los hechos punibles referidos, de conformidad al artículo 15 número 1 del Código Penal. Agrega el persecutor que al acusado no le afectan ni benefician circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Por lo anterior, el Ministerio Público, solicita se aplique al acusado la pena de **20 AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO, POR EL DELITO DE**

ROBO CON HOMICIDIO, además de las penas accesorias legales que correspondan, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 27 y siguientes del mismo cuerpo normativo; más las costas de la causa, con arreglo a lo que disponen los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

TERCERO: Que el Ministerio Público en su **alegato de apertura**, reitera los hechos de la acusación, agregando además que se escuchará el testimonio de los testigos presenciales, destacando como relevante los dichos de la testigo Edilia Pedraza Arratia. Además de los funcionarios policiales partícipes en la investigación y con la suficiente prueba gráfica, material y pericial, se va a acreditar más allá de toda duda razonable, que efectivamente en aquella ocasión los hechos ocurrieron de la manera en que se encuentran contenidos en el auto de apertura de juicio oral, que constituyen el delito contemplado en el artículo 433 N° 1 del Código Penal, toda vez, que con ocasión y motivo del robo se ocasionó la muerte de don Cristian Pincheira Pedraza, en su propio domicilio donde se encontraba en compañía de su grupo familiar, por lo cual, el tribunal entenderá el grado de afectación que significó a esta familia que se encontraba almorzando en su morada, lugar de resguardo, lo que ocasiona un daño permanente e irreparable. Por todo ello solicita veredicto condenatorio en contra del acusado Huenupi Cuevas, por la participación que le ha correspondido en los hechos de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

En el **alegato de clausura** el fiscal indicó que después de haber escuchado el testimonio de varios de los testigos presenciales de estos hechos, le parece que todos ratifican la dinámica expuesta en el auto de apertura. Agrega que durante el desarrollo del juicio oral, dentro de esta dinámica los testigos pudieron retener las vestimentas que usaba el acusado Huenupi en la comisión de estos hechos, lo que origina la detención en flagrancia, una vez que logró abandonar el sitio del suceso se procedió a la detención y doña Edilia es capaz de reconocerlo como una de las personas que había ingresado a su domicilio. Existe además un medio de prueba objetivo como lo es el informe bioquímico, que establece que en el dorso de la mano izquierda de Huenupi Cuevas, se levantaron dos muestras de sangre una que corresponde a su propia sangre y otra que era la sangre de la víctima Cristian Pincheira, lo cual evidentemente lo posiciona en el lugar y en contacto directo con la propia víctima, lo que reafirma la intervención directa de Huenupi Cuevas en el delito de robo con homicidio, porque el móvil por el cual se trasladan estos sujetos hasta el sitio del suceso, era la sustracción de especies, de acuerdo a la primera interacción que tuvieron con el grupo familiar fue solicitar la entrega de armas y dinero. Así, la mera solicitud que hicieron exigiendo la entrega

de estas especies es suficiente para configurar el delito por el cual se acusa, evidenciándose además en el desorden que se muestra en las fotografías exhibidas, donde se aprecia la ropa en el suelo en uno de los dormitorios y los cajones sobre la cama, son evidencias claras del registro realizado.

Continúa señalando el fiscal, que el resto de la prueba presentada durante el juicio oral, que dice relación con el testimonio de los funcionarios policiales, la prueba material y pericial, vienen a ratificar cada uno de los hechos contenidos en el auto de apertura, no existe prueba contradictoria o diferencias ostensibles que inviten al tribunal a pensar que se está faltando a la verdad. No hay razón ni motivos por lo cual cada una de estas víctimas falten a la verdad, por cuanto dichos sujetos al momento de concurrir a este domicilio lo hacen con la intención de sustraer especies, no se ve por qué este grupo familiar tendría el ánimo o intención de incrementar la intensidad de los hechos sino fuera porque corresponde a la gravedad de lo acontecido el día 16 de octubre.

Agrega el fiscal que se escuchó el testimonio de Huenupi Cuevas, quien hace dos declaraciones, en la primera de ella entrega información sobre la posible intervención de otro sujeto, al cual identifica como el Memo y que producto de las diligencias de la Policía de Investigaciones, se estableció su identidad, en caso alguno exonera de responsabilidad a Huenupi Cuevas, no es creíble aquella parte donde menciona que fue trasladado hasta este lugar y que ignoraba los motivos y que incluso después se había bajado a prestarle los primeros auxilios a la víctima, considerando que el testimonio de doña Edilia y de don Rigoberto, le asignan participación directa en la ejecución material del hecho, esto es, que fue quien finalmente le causa las lesiones que terminan por provocar la muerte de Cristian Pincheira. Resulta igualmente curioso que el acusado primero entrega una información y en la segunda declaración cambia el rol de los eventuales autores del homicidio, a quien incluso le asigna acciones delictivas.

Finalmente el fiscal señala que durante el desarrollo de este juicio se ha logrado acreditar más allá de toda duda razonable, la secuencia de los hechos, la forma de ejecución y la participación directa que en estos hechos tuvo Gustavo Huenupi Cuevas, la forma y manera en que éste es posicionado en el sitio del suceso, tanto por las víctimas como por la prueba científica, evidencia encontrada en sus vestimentas, el tipo de vestimenta que utilizaba y la cercanía al lugar en que es detenido, razones por las cuales solicita veredicto condenatorio, conforme a la figura de robo con homicidio, en grado de desarrollo consumado, en la cual le ha

correspondido participación en los términos que describe el artículo 15 N° 1 del Código Penal, como autor ejecutor directo en los hechos.

CUARTO: Que la defensa en su **alegato de apertura**, señala que efectivamente ocurrió un hecho lamentable que cambió la vida de una familia y también la de su representado, porque como lo ha expuesto mediante dos declaraciones y lo hará en este juicio, contará su versión de cómo ocurrieron los hechos y contrario a lo que expone el Ministerio Público en su acusación, su representado dará cuenta que nunca existió un acuerdo previo con otros sujetos con el fin de cometer un robo, sino que se trató de una situación circunstancial lo que lo llevó a estar en ese lugar en aquella oportunidad, nunca ha negado haber estado ahí, se ha posicionado en el lugar, pero siempre ha individualizado a una persona en particular como autor del delito, Guillermo Carrera, sujeto que lo pasa a buscar a su casa y le dice que lo acompañe donde el pariente de un amigo, sin embargo, se produce un altercado entre esta persona y la víctima que su representado intenta frenar cuando es atacado brutalmente por una de las personas que estaba en el lugar, su representado no dice que haya sido la víctima quien lo atacó, estando su representado producto de esta lesión en riesgo de muerte. Su representado entregó el nombre de la persona que atacó a la víctima, sin embargo nunca se hicieron las diligencias con el fin de poder ubicarlo.

Continúa señalando la defensa, que se podrá apreciar que el arma homicida no fue encontrada, ni en el sitio del suceso ni en las pertenencias de su representado al ser detenido y esto es porque su representado nunca tuvo un arma en su poder, si hubiese sido él quien propinó la estocada y ante el golpe recibido en su cabeza el acto reflejo sería que éste botara el arma homicida en el lugar, pero no fue encontrada en el sitio del suceso. Respecto al robo hay que tener presente que la familia de la víctima dice que le robaron dos millones doscientos mil pesos, elevado monto de dinero que supuestamente estaba en efectivo, sin embargo, no hay medio de prueba alguno que acredite la preexistencia de este dinero, no existen testigos de la venta de animales. Es un hecho de la causa que no se le encontró el arma homicida y tampoco el dinero, así que tampoco ha existido esta sustracción de dinero. Por todo ello solicita la absolución de su representado por el delito por el cual fue acusado.

En la clausura en tanto, la defensa señala que no se puede negar la abundante prueba que ha rendido el Ministerio Público, pero hace presente los cabos sueltos que quedaron durante el proceso investigativo. Su representado declaró en dos oportunidades durante la investigación y una vez en este juicio, corroborando la

declaración que ya había entregado antes, haciendo presente que a él nunca lo llevaron al sitio del suceso para el reconocimiento, sino que le habían sacado una fotografía y que esta se la exhibieron para que pudieran reconocerlo, lo que es conteste con lo que indica el funcionario González Solar, quien indicó que la testigo le había dicho que reconoció a su representado por una fotografía, esto da cuenta que su representado pese a la gravedad sufrida sí recuerda ciertas cosas de lo que pasó y que son reales y no modificadas por voluntad propia. Queda la gran duda qué pasó con el arma homicida, lo que resulta curioso porque todos son contestes en indicar que su representado fue agredido y estuvo gravemente herido, es lógico si su representado haya sido quien propinó la estocada mortal a la víctima, producto de este golpe grave que sufrió suelte el cuchillo, de haber sido así el cuchillo habría caído o quedado en el cuerpo de la víctima, está claro que fue otra persona y se llevó el arma homicida con el fin de esconder la autoría del hecho.

Continúa la defensa señalando que respecto a la autoría, su representado entregó apodo y reconoció en set fotográfico a quien sería el autor de este delito, Guillermo Carrera Zúñiga, quien en ningún momento le propone ir a robar ni nada por el estilo. Agrega la defensa que no se hicieron las diligencias pertinentes para ubicar al sujeto implicado, tampoco se hicieron otras diligencias tendientes a aclarar esta situación.

Continúa su alegato la defensa indicando que por parte del Ministerio Público se ha dicho que el análisis químico acredita la interacción entre su representado y la víctima, eso no se ha rebatido por la defensa, es su propio defendido quien indica que al percatarse de esta situación fue a parar esta pelea e indica que intentó ayudar a la víctima cuando le dan un golpe en la cabeza, este mismo informe indica que existe un perfil genético no identificable que podría ser de un tercero o mezcla de ambos perfiles genéticos, pero tampoco descarta la participación de un tercero. Existen antecedentes claros que hacen dudar que su representado fuere quien dio muerte a la víctima pese, a que la familia de la víctima indica que el sujeto que vestía el polerón morado le habría dado esta estocada mortal. Ninguno de los testigos vio el momento propiamente tal para acreditar que quien propinó el golpe fue su representado, don César, doña Patricia y doña Edilia, indican que se quedaron adentro y solo va a buscar a su hijo don Rigoberto y él dice que el sujeto de polerón morado lo apuñala, sin embargo, esta realidad puede estar perfectamente alterada por el shock de ver a su hijo fallecer, cuestión que se comprueba con su propia declaración, porque dice que afuera a su hijo le dispararon y que con eso se desvanece en sus brazos, sin embargo, la víctima no

tiene herida por disparo, lo que igualmente fue indicado por el perito Juan Zuchel, la víctima no tiene herida con arma de fuego, entonces es plausible que don Rigoberto tenga ciertos episodios de la realidad alterada y hace dudar si vio al sujeto de polerón morado acuchillando a su hijo.

Continúa la defensa señalando que lo que sin duda no ha podido quedar acreditado en juicio es el robo de especies, concretamente dinero, porque el Ministerio Público, dice que por el solo hecho de llegar a pedir especies se configura el delito de robo con homicidio, sin embargo, en el hurto o robo debe existir una sustracción con ánimo de lucro, pero a su representado no le encontraron nada entre sus especies, tampoco se pudo acreditar cuánto dinero era, de dónde lo sacaron, de quien es el dormitorio, se ha dicho que era el dormitorio matrimonial, tampoco se ha dicho de quien era el dinero, don Rigoberto dice que era de su hijo, no hay antecedente que permita acreditar la existencia de ese dinero o si efectivamente existió este robo de dinero. Esta sustracción de especies no se puede acreditar. Lo que se puede acreditar es que existió un homicidio, pero su representado no participó en aquello, sino que estuvo circunstancialmente en esa situación. Así las cosas, insiste en que existen dudas cuestionables respecto de su participación en este delito, más allá de que haya estado en el lugar no se acredita que él haya querido participar en este hecho y sobre todo si el tribunal llegara a estimar que existe participación en algún delito a lo máximo sería por un delito de homicidio simple.

QUINTO: Que habiendo sido informado el acusado acerca de la facultad de declarar como medio de defensa contemplada en el artículo 326 inciso 3º del Código Procesal Penal, decidió previa consulta con su abogado, libre y espontáneamente declarar, exhortado a decir verdad señaló en síntesis lo siguiente: “Quedé con secuelas y me cuesta expresarme. Ese día yo fui al campo, me pasó a buscar un joven llamado Memo, lo conocía de vista porque yo consumía droga y ese muchacho estaba siempre donde vendían droga. Ese día estaba en mi casa y pasó a echar combustible en el servicentro que está al lado de mi casa y me invitó al cerro, a la casa de un pariente, no me dijo a lo que iba, llegamos al lugar ahí tuvo problemas con el joven que falleció y tuvieron una discusión por armas, yo no supe cómo era eso de las armas, el joven que falleció tuvo un altercado con el Memo, forcejearon un arma, el joven que falleció le apretó el gatillo a la escopeta que tenía el Memo en la mano y salió un tiro al aire, en ningún momento se metieron adentro de la casa, nada de eso, en ningún momento robaron nada, yo solamente tengo entendido y escuché que el Memo fue a buscar unas armas. Eso que hablan de que fue adentro de la casa eso es

mentira, el joven cayó afuera de la casa como a dos metros y medio de una estocada que le pegó el Memo, para que soltara el arma y poder arrancar. El papá del joven estaba en la puerta como a un metro y medio, mirando lo que había pasado y yo estaba hacia el poto de la escopeta (sic) y por eso yo sé que el tiro salió al aire, el joven cayó de rodillas, se giró, se sentó y se echó de espaldas, el papá que estaba viendo todo desde la puerta de la casa, salió corriendo a la siga de Memo y pasó por adelante mío y le dijo "que hiciste desgraciado", cuando el Memo le pegó la estocada el joven soltó la escopeta y el Memo arrancó, yo me quedé al lado del joven para prestarle primeros auxilios, porque yo tengo curso de primero auxilios y yo le hablé y en ese momento otro joven que salió por una ventana posterior de la casa, me pegó en la cabeza con un objeto que no sé qué era, ese joven fue el César. Cuando intenté pararme le dije al joven que me agredió "*porqué me pegaste a mí, si el papá va corriendo a la cola de Memo*" y el joven nuevamente quiso agredirme con un palo y choqué en un cerco y el palo dio en el cerco, por eso arranqué y cuando pasó lo de la estocada que el Memo le pegó al joven yo me quedé ahí. Mi intención era quedarme ahí porque yo no tenía nada que ver en el asunto y no sabía qué problema tenían ellos, pero de robo no hay nada en el lugar, porque eso lo están poniendo de más, debido a la lesión que el joven me ocasionó a mí, porque si no me arranco me habrían matado en el lugar. Yo caminaba tambaleándome por la sangre que había perdido, llegué hasta un camino, me senté en un palo y a distancia vi unas luces, hice parar el vehículo y era una tanqueta, me preguntó el funcionario que me había pasado y yo le expliqué que había una riña cerca y me habían pegado y tuve que arrancar, carabineros vio que yo estaba mal y desde la tanqueta fueron llamando hacia donde me bajaron, en ese lugar había una ambulancia, en ningún momento me llevaron a la casa de la familia, los funcionarios dijeron que iba grave con riesgo vital, incluso tuve un dialogo con el paramédico que me atendió y le expliqué lo mismo".

SEXTO: Que los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias en la instancia correspondiente.

SÉPTIMO: *Hechos acreditados:* Que ponderando libremente los elementos probatorios producidos durante la audiencia, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se tienen por acreditadas las proposiciones fácticas de la acusación, en los siguientes términos:

El día 16 de octubre de 2021, a las 12:30 horas, aproximadamente, hasta el

domicilio ubicado en sector Las Tres Marías, Ruta P-560 kilómetros 17, Parcela N° 1, comuna de Cañete, llegaron alrededor de 5 individuos a bordo de una camioneta, color gris, sin placa patente, entre los cuales se encontraba el imputado Gustavo Patricio Huenupi Cuevas, los que actuando de consuno, ingresaron de manera violenta hasta el interior del domicilio, donde se encontraban las víctimas Cristian Humberto Pincheira Pedraza, Rigoberto Francisco Pincheira Matamala y Edita María Pedraza Arratia, además de la cónyuge de Pincheira Pedraza y un amigo de la familia, César Arnoldo Estrada Estrada, uno de los sujetos portaba un arma de fuego, comenzando a intimidar al grupo familiar, exigiéndole la entrega de dinero y armas, efectuando incluso un primer disparo al interior de la cocina, instante en el cual, Cristian Humberto Pincheira Pedraza, intentó repeler este ataque, siendo llevado hasta el exterior de la propiedad por dos de los sujetos, entre ellos Huenupi Cuevas, quien portaba un elemento corto punzante, procediendo los dos asaltantes a agredir a la víctima, con golpes de pie y puño, momento en que Gustavo Patricio Huenupi Cuevas le propinó, lesiones con el arma corto punzante en el brazo izquierdo, parte anterior y posterior, para luego ocasionarle otra estocada penetrante a nivel del tórax derecho, evitando así que pudiese realizar más acciones de defensa y oposición al robo. Ingresando nuevamente uno de los sujetos al inmueble, apropiándose con ánimo de lucro y sin la voluntad de sus propietarios, de la suma de dos millones doscientos mil de pesos, que se encontraba en una de las habitaciones, específicamente al interior de una cómoda, finalmente, a raíz de lo anterior, Cristian Humberto Pincheira Pedraza, fallece en el lugar, como consecuencia de una anemia aguda, secundaria a lesión con objeto corto punzante a la altura del tórax, de acuerdo a lo señalado en el informe de autopsia.

Por otra parte, cuatro de los imputados huyeron del lugar con el dinero, a bordo de la misma camioneta, en tanto que, Huenupi Cuevas, herido producto de la resistencia que opuso Pincheira Pedraza, huyó por una vega contigua al domicilio, siendo detenido por personal de carabineros, con evidencias claras de su participación en los hechos, dado que presentaba sangre en el rostro y en sus vestimentas, además de barro en las mismas.

OCTAVO: Medios probatorios: Que, para acreditar los hechos y específicamente el lugar, fecha y dinámica de los mismos, se contó con la declaración de **Patricia Alejandra Baeza Paredes**, quien señala que el día 16 de octubre de 2021, se encontraban en la casa de sus suegros en el sector Las Tres Marías, Butamalal,

comuna de Cañete, junto a su marido Cristian Pincheira, su hijo, su suegro Rigoberto Pincheira, su suegra Edilia Pedraza y otro amigo que los fue a visitar ese día, César Estrada, estaban terminando de almorzar aproximadamente a las 12:30 horas, escucharon llegar un vehículo afuera de la casa, el primero que se paró fue su marido Cristian Pincheira, iba con su hijo de tan solo un año en brazos, no alcanzó a abrir la puerta y se metieron como tres personas encapuchadas, solo se le veían los ojos, uno de los tres iba con una escopeta y el otro que estaba al lado con una cuchilla. Llegaron estos sujetos y entraron violentamente, apuntando y diciendo que entregaran la plata y las armas. Señala la testigo que ellos no tienen armas. Los demás individuos dieron vuelta todo y se llevaron el dinero que había, en eso quisieron apuntar a su suegra y tiraron un balazo, quisieron volver a disparar y su suegro les bajó la escopeta. Enseguida sacaron a su marido afuera hasta que le quitaron la vida, salió su suegro a defenderlo pero ya su marido estaba asesinado. Ella con el disparo se desmayó, su hijo igual se le cayó de sus brazos, después salieron todos y vieron la camioneta que se fue y su marido estaba sin vida.

Se contó igualmente con la declaración de **Rigoberto Francisco Pincheira Matamala**, padre de la víctima Cristian Pincheira, quien señala que el día 16 de octubre de 2021, estaba la familia almorzando cuando llegaron cinco encapuchados, tres ingresaron a la cocina y otros al dormitorio pidiendo que le entregaran la plata, tomaron a su hijo y lo sacaron afuera pidiéndole que le entregara la plata. De repente dispararon adentro de la cocina, después él salió a defender a su hijo, uno arrancó y otro salió hacia la huerta.

Continúa su relato el testigo, indicando que en la casa estaban su esposa Edilia Pedraza, su nuera Patricia Baeza Paredes, su hijo Cristian Humberto Pincheira Pedraza, también estaba César. Agrega que esto ocurrió aproximadamente a las 12:30 horas. Los sujetos llegaron en una camioneta, sintieron cuando estaban adentro de la cocina, fueron cinco personas, uno andaba con un polar morado, un pantalón gris y zapatillas verdes, es uno de los que ingresó a la cocina y sacaron a su hijo afuera. Cuando ingresan a la casa lo primero que dijeron era que entregaran las armas y la plata. Realizaron un disparo en la cocina donde quedó un hoyo en el piso y cuando el sujeto quiso cargar de nuevo la escopeta, él tomó el cañón del arma y el sujeto arrancó para afuera. Después arrancaron en la camioneta.

Agrega el testigo que cuando él forcejeo con el sujeto de la escopeta, salió el tipo con el arma blanca, luego vio a su hijo todo cortado y también sintió un disparo. El vio la persona con polar morado, cuando agredió a su hijo, estaba cortado en los

brazos y en el estómago. El sujeto de polar morado arrancó hacia la huerta, los otros sujetos arrancaron en la camioneta gris, sin patente. De la casa se llevaron la plata que estaba en la cómoda dejaron todo dado vuelta, un velador que estaba en la pieza, eran dos millones doscientos mil pesos, correspondiente al valor de unos bueyes que había vendido su hijo Cristian.

Corrobora lo anterior doña **Edilia María Pedraza Arratia**, quien depone que el día 16 de octubre de 2021, a las 12:30 horas, estaban almorzando junto a su hijo Cristian Pincheira, su nuera Patricia Baeza Paredes, su nieto Mateo, su esposo Rigoberto Pincheira y un amigo, César Estrada, escucharon afuera un ruido de un vehículo, su hijo se paró y los encapuchados ya estaban adentro de la cocina, entraron en forma muy violenta y no los dejaron moverse, su hijo estaba con su bebé en los brazos, lo trataron de tomar y atraparlo para sacarlo, entró un sujeto con escopeta y le disparó a ella cerca de las piernas pero no le dio, su esposo le tiró la escopeta por eso no le disparó en las piernas, después su hijo le pasó el bebé a su señora y su nuera se desmayó, César tomó al niño, ella no pudo salir adonde sacaron a su hijo afuera, ella quedó paralizada por el disparo, por eso no pudo salir y con el estampido de la escopeta le sangraron los oídos, su esposo sacó al de la escopeta afuera, la camioneta era gris sin patente, ahí se ubicó el de la escopeta, su esposo va por detrás de la bodega y se percata que estaban acuchillando a su hijo y su esposo le grita que lo estaban acuchillando, el de polerón morado, pantalón plomo y zapatillas azules, era el que estaba encima de él como más agresivo, su esposo va con un palo, los separa y trae a Cristian hacia la casa, ella lo toma y la sangre saltaba de su pecho, ya no era tiempo venía agónico, se cayó y ella cayó con él en la puerta de la casa. Las otras personas que entraron a la casa también habían salido. Huenupi arrancó por la huerta, cuando llegó la policía andaba por el camino pero cuando llegaron los trabajadores lo encontraron en el camino pidiendo auxilio ella lo fue a reconocer al furgón de los Carabineros cuando lo tomaron y lo reconoció por la ropa, porque cuando llegaron a la casa estaban encapuchados y se les veía los puros ojos.

Declara igualmente don **César Arnoldo Estrada Estrada**, señala que no recuerda la fecha, que aquel día estaban almorzando, los sujetos llegaron, se metieron adentro de la cocina, los apuntaron a todos con el arma y no los dejaron salir, los que se metieron para la casa y en la cocina eran tres. Esto ocurre en Tres María, estaba con Rigoberto Pincheira, la señora Edilia Pedraza, la nuera Patricia Baeza. Ellos entraron y los apuntaron a todos, los tiraron al suelo, dos se metieron al dormitorio y después se fueron, mataron al joven hijo del caballero, Cristian Pincheira. Lo que recuerda es no los dejaron salir y fue todo muy rápido y el hijo

estaba muerto. Pedían la plata. Se metieron a buscar plata para eso ingresaron a la casa.

Declararon también los testigos **Carlos Alfonso Aníñir Gallardo**, **Pedro Hernán Aníñir Gallardo** y **Ricardo Antonio Leal Mellado**, quienes son contestes al indicar que el 16 de octubre de 2021, los llamó su jefe y les dice que al cuñado le habían robado y les pidió que concurrieran hasta el lugar donde había ocurrido el hecho, esto fue alrededor del mediodía, ellos no conocían bien el camino, se pasaron del lugar y se encontraron con un sujeto a quien vieron por la espalda, que iba afirmado con un palo, no le pusieron atención porque creyeron que era un ebrio, avanzaron por el camino y se dieron cuenta que se habían pasado y se volvieron, encontrándose nuevamente con el mismo individuo que habían visto minutos antes, esta vez de frente y ahí se dieron cuenta que el sujeto llevaba sangre en el rostro, les pidió ayuda pero ellos siguieron de largo, llegaron a la casa del papá del fallecido y se enteraron de lo ocurrido. En el lugar le comentaron a su jefe, José Baeza Paredes, quien era cuñado del fallecido, que habían visto en el camino a esa persona que se veía desorientada y ensangrentada, vestía jeans azul, cuestión que su jefe, entregó esta información a Carabineros que estaban también en el lugar y ellos salieron a buscarlo. Después carabineros vuelve con el sujeto, y ellos lo reconocieron como el mismo que habían visto minutos antes en el camino. Preguntado por el fiscal el testigo Ricardo Leal Mellado, reconoce en audiencia al acusado Gustavo Huenupi Cuevas, como aquella persona que encontraron en el camino el día de los hechos.

Declara también el funcionario policial **Miguel Ángel Vallejos Albornoz**, quien depone que se desempeña en la Cuarta Comisaría de Carabineros COP Los Álamos y que el día 16 de octubre de 2021, fueron requeridos para concurrir al sector Tres María, ya que había sucedido un homicidio, al llegar al sector los Raulíes, parcela 1, se encontraron con una persona de sexo masculino, tendido en el suelo, tapado con una frazada, procedieron a entrevistarse con las víctimas, quienes manifestaron que un grupo aproximado de 4 individuos llegaron a su domicilio en una camioneta color gris, sin patente, intimidaron al grupo familiar que estaba almorzando, uno de los individuos andaba con un polerón morado y era quien había apuñalado al fallecido, eso lo señala la madre de la víctima, en ese instante realizaron un patrullaje por el sector y distante 4 kilómetros encuentran a una persona de sexo masculino con las características que había señalado la madre del fallecido, evidenciando una lesión en la cabeza, se le prestaron los primeros auxilios y lo trasladaron hasta el sitio del suceso, en ese instante e inmediatamente la madre reconoce a este sujeto señalando que este era quien

había apuñado a su hijo y confirmando las características de la vestimenta que él mantenía. Por lo anterior, se le indica al sujeto que se encuentra en calidad de detenido y se le dan a conocer sus derechos y lo trasladan a la ambulancia que estaba en el sector para que le prestara los primeros auxilios, al detenido se le identificó como Gustavo Huenupi.

Agrega el testigo que la persona fallecida estaba tendida en el suelo, al lado afuera de la cocina donde estaba el grupo familiar. Cuando concurren al lugar y se entrevistan con los padres de la víctima, relataron que estos tipos ingresaron a la cocina donde estaban almorzando intimidando con armas de fuego y armas blancas y salió en su defensa el hijo de ellos.

Declara igualmente el funcionario de Carabineros **Carlos David Candia Silva**, quien señala que el día sábado 16 de octubre de 2021, aproximadamente a las 12:30 a 13:00 horas, les comunicaron que se dirigieran a Cañete sector Tres María, a un procedimiento de homicidio, llegaron al lugar alrededor de las 14:30 horas, en el patio había un bulto tapado con una frazada, se entrevistaron con las víctimas, quienes le informan que llegó un grupo de personas indeterminadas en una camioneta sin placa patente, ingresaron al domicilio con armas largas y desde una habitación sustrajeron dos millones de pesos, una de las víctimas opuso resistencia y un sujeto le propinó una herida en el pecho con un objeto corto punzante. Posteriormente, el personal de salud estaba en el lugar y constató el fallecimiento de la víctima. Había vecinos en el lugar y manifestaron que aparentemente uno de los individuos estaba en las inmediaciones en el camino principal pidiendo ayuda, vestía un polerón morado con capuchón, con el Capitán Reise salen en el vehículo policial y hacen un recorrido por la ruta y aproximadamente a 4 kilómetros del domicilio, ven a un individuo de las características que se había entregado previamente, con el rostro cubierto de sangre y manos con sangre, estaba en medio del camino ayudándose con un palo, lo subieron al vehículo policial, se trasladaron al sitio del suceso donde estaba la ambulancia para que le prestara los primeros auxilios, desde el vehículo realizaban llamados telefónico para que avisaran a la ambulancia que se devolviera al lugar porque iban con un lesionado, se hicieron las coordinaciones, la ambulancia esperó en el sector bajo de Cayucupil, para ser trasladado a Cañete.

Agrega el testigo que al entrevistarse con las víctimas, la señora Edilia dice que hubo un forcejeo y una de las personas de la casa había golpeado al sujeto del polerón morado, los otros sujetos lo dejaron botado en el lugar y se fueron en la camioneta y este sujeto arrancó por una huerta. El testigo precisa que el sujeto que encontraron en el camino vestía polerón morado con gorro, pantalón café.

Cuando trasladaron a este sujeto al sitio del suceso para llevarlo a la ambulancia, al abrir la puerta trasera del vehículo policial, la señora Edilia lo reconoce junto al papá del joven, como uno de los sujetos involucrados y se procedió a la detención de esta persona en el lugar.

Depuso igualmente **Alvaro Cárdenas Palma**, funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, quien indica que el día 16 de octubre de 2021, se solicitó la concurrencia de la Bicrim Concepción, se trasladaron a Cañete, sector Cayucupil, Parcela 1 Butamalal, pero previamente pasaron por el Hospital de Cañete, donde recogieron especies del imputado Gustavo Huenupi, posteriormente se trasladaron al sitio del suceso y llegaron al lugar, encontraron el cadáver de la víctima tendida en el patio frente a la vivienda principal, se efectuaron las revisiones del cadáver por la médico criminalística, la víctima tenía como lesión principal una herida cortante en el hemitórax derecho y mantenía lesiones cortantes en ambos antebrazos, posteriormente a él le correspondió tomar declaraciones de testigos, entre ellos a don Rigoberto Pincheira, padre del fallecido, quien señala que su hijo había llegado el día anterior junto a su esposa Patricia Baeza y su hijo bebé, pernoctaron en el domicilio y al día siguiente alrededor del mediodía, 12:30 horas, se disponían a almorzar, él siente llegar un vehículo e inmediatamente ingresan cuatro sujetos que irrumpen en la cocina, uno de ellos portaba una escopeta y efectúa un disparo al interior de la dependencia, su hijo comienza a forcejear con dos de estos sujetos, salen de la cocina y forcejean en el patio y se trasladan hasta el sector donde hay un pasillo hacia la huerta, el sujeto que dispara pasa bala nuevamente y él forcejea con este individuo, enseguida éste arranca y se va a donde estaba la camioneta y él va a ayudar a su hijo que estaba peleando contra dos sujetos, uno de ellos estaba vestido con un polerón morado con capuchón e indica que este sujeto acuchilló a su hijo en el pecho, producto de esta agresión su hijo empieza a sangrar, no obstante su hijo también agrede al imputado quien huye por el sector del huerto a pie, en tanto, los otros huyen en la camioneta. Paralelo a estos hechos otro de los sujetos ingresa al dormitorio de ellos y sustrae de la cómoda dos millones doscientos mil pesos en dinero en efectivo, para luego darse a la fuga en la camioneta color gris, sin patente. Eran cinco sujetos, se bajaron cuatro y uno se mantuvo al volante, arrancan cuatro en la camioneta y uno se va a pie que era quien vestía polerón morado con capuchón, el que había sido agredido por la víctima en su defensa. Agrega el testigo policial que el declarante le señala además, que respecto del dinero había vendido hacía una semana unos bueyes a una persona del sector de Cayucupil de nombre Jairo, por eso mantenía el dinero

en el inmueble y cuando estos sujetos irrumpen lo primero que señalan es que querían la plata y armas.

Continúa el testigo señalando que posteriormente se le toma declaración a Edilia Pedraza, madre del fallecido, que indica estaban almorzando alrededor de las 12:30 horas, escuchan el ruido de un vehículo e irrumpen cuatro sujetos uno de ellos con una escopeta, quien hace un disparo en la cocina que casi le da en la pierna, los sujetos exigen el dinero y armas, uno de los sujetos era alto y vestía polerón morado con capuchón, pantalón oscuro, el cual saca un cuchillo que estaba sobre la cocina y pelea con Cristian, ella permanece en la cocina y observa todo por la cocina, pelean en una especie de patio cerca de la casa hasta el sector de la huerta, observa que su marido forcejea con el individuo de la escopeta y sale a ayudar a su hijo. Luego cuatro de los sujetos huyen del lugar en la camioneta gris, sin patente, otro de los asaltantes sustrae dos millones doscientos mil pesos desde la cómoda del dormitorio, ve regresar a su hijo gravemente lesionado que se desploma frente a la vivienda, su marido le dice que el sujeto de polerón morado había acuchillado a Cristian.

Continúa declarando el testigo policial, quien indica que dentro de las diligencias, ubicaron a otros testigos quienes indicaron ser trabajadores de un familiar y habían visto a un sujeto con esas vestimentas huyendo por el camino cercano al sector donde habían ocurrido los hechos, concurrió carabineros que habían llegado al sitio del suceso, lo encuentran y lo toman detenido y al llegar carabineros con este sujeto detenido, ella lo reconoce por sus vestimentas y lo sindicó como aquel que había entrado a la cocina y que había agredido a su hijo con un cuchillo. luego de eso entrevistan a los testigos, Pedro y Carlos Aniñir y Leonardo Leal, trabajadores de la barraca Baeza, tenían domicilio en Cañete, los ubicaron al día siguiente, él tomó declaración a Leal, quien le dice que por solicitud de su jefe les pidió ayuda porque habían ido a asaltar a un familiar, concurrió junto a Pedro y Carlos en su camioneta, no sabían bien la dirección exacta y pasaron de largo y se encuentran en el camino con una persona caminando, creían que estaba ebria porque se apoyaba con un palo, vestía polerón y pantalón oscuro, después se dan cuenta que pasaron de largo y se devuelven, encontrándose nuevamente con esta misma persona, pero ahora de frente pudiendo observarla muy bien porque éste les pidió ayuda y les dice “ayuda pariente”, ellos no lo ayudaron por temor a que se tratara de un engaño o asalto hacia ellos, sin embargo, logra apreciar el rostro que sangraba. Respecto de él se le hace un reconocimiento fotográfico, se le exhiben dos set y reconoce a Gustavo Huenupi. Una vez que llegan a la parcela le informan a Carabineros y éstos salen en

patrullaje y lo encuentran y es la misma persona que después reconoce la señora Edilia por las vestimentas.

Preguntado por el fiscal señala que en el hospital de Cañete se levantó un pantalón azul y zapatillas azules.

Depone el funcionario de la Policía de Investigaciones de **Bastián Casanueva Gómez**, quien señala que con fecha 16 de octubre de 2021, se les solicitó concurrir al domicilio ubicado en Fundo Los Raulíes Parcela 1 Butamalal, Cañete, cuando iban en camino se enteraron que Carabineros tenía detenido a Gustavo Huenupi Cuevas, estaba lesionado internado en el hospital y ellos pasaron por el Hospital de Cañete para obtener el dato de atención de urgencia y retirar mediante cadena de custodia unas vestimentas correspondientes al imputado, jeans color azul y zapatillas color calipso, en coordinación con el Ministerio Público se hizo el levantamiento. En el sitio del suceso estaba fallecida la víctima Cristian Pincheira Pedraza, procedieron a efectuar el examen médico criminalista, constatando que el fallecido mantenía una lesión mortal en el hemitórax derecho, lesión cortante de bordes netos de 3,6 centímetros de longitud, además mantenía heridas en ambos antebrazos, cara anterior del antebrazo derecho mantenía lesión cortante asociada a unas escoriaciones lineales, también mantenía una lesión en el antebrazo izquierdo en su cara posterior, lesión cortante del tipo colgajo, en ambos dorsos de las manos mantenía erosiones lineales. La médico asesor estimó una data de muerte de 8 a 10 horas, causa probable del fallecimiento herida cortante torácica.

El testigo hace una descripción del sitio del suceso, precisando que en el piso en la leñera había un encendedor de color rojo, el cual fue fijado y levantado, hacia el oriente del encendedor se apreció una vainilla calibre 12 percutida, también fue levantada para su peritaje, hacia el oriente de la leñera se apreció una puerta que daba acceso a un comedor y cocina, en el piso de madera se apreció un orificio atribuido a una entrada de proyectil balístico, hacia el costado poniente, había otra dependencia habitacional, que daba paso a un living y posteriormente a un dormitorio donde se apreciaba mucho desorden, mucha ropa en el piso y especies sobre la cama, lo que se fijó en forma general, al salir de estas dependencias en los alrededores del lugar había un pasillo que estaba cerca de una bodega y un cerco perimetral de madera y de metal, se apreció un saco de color blanco con una mancha pardo rojiza, que impresionaba a sangre. El testigo describe diversas manchas de color pardo rojizas encontradas en ese sector, todas las cuales se levantaron, igualmente en el lugar personal de Lacrim hizo levantamiento de residuos de disparo a la víctima. Finalizado el trabajo del sitio del suceso con

fecha 17 de octubre a las 02:50 horas, se trasladó hasta la Comisaría de Cañete para retirar las demás prendas de vestir de propiedad del acusado, un polerón morado y una polera, carabineros hizo entrega de estas prendas mediante cadena de custodia. Continuando con las diligencias con las vestimentas se levantó un acta. La familia del fallecido sindicaba a esta persona como el autor de los hechos, puesto que lo habían reconocido por las vestimentas, razón por la cual le tomó fotografías a las vestimentas y se le exhibe a la señora Edilia Pedraza Arratia, quien realiza el reconocimiento del polerón, jeans y zapatillas. En ese momento el padre se encontraba en el Servicio Médico Legal, razón por la cual, se hicieron las coordinaciones con personal de Concepción para para que hiciera el mismo procedimiento. Agrega el testigo que por otra parte, tres personas que trabajaban en la Barraca de don José Baeza, quien es familiar del fallecido, le había solicitado que concurrieran hasta el sector de Tres María de Butamalal, porque había tomado conocimiento que habían ido a asaltar a la casa de sus familiares y ellos mantenían información al respecto. Estos trabajadores eran Carlos, Pedro y Ricardo, concurrieron al sector de Ponotro para dar con el paradero de los testigos. Él tomó declaración a Carlos Aníñir el día 17 de octubre quien le indica que efectivamente había concurrido al sector de Tres María de Butamalal a petición de José Baeza, concurrió con su hermano Pedro Aníñir y Ricardo Leal Mellado, se trasladaron en el vehículo de Ricardo, sin saber el lugar específico, en el camino de ida ven a una persona de espaldas que caminaba con dificultad dándose apoyo con un palo y ellos creyeron que iba borracho así que siguieron de largo en el camino, pero se habían pasado y al retornar se topan nuevamente con esta persona de frente y le ven el rostro ensangrentado, les dijo “ayuda parientes” y ellos por temor a que se tratara de un atentado siguieron de largo, llegando posteriormente al sitio del suceso, al ver a la familia y personal de Carabineros les comentan haber visto a esta persona en el camino, carabineros sale en su búsqueda lo detienen, siendo reconocido por la madre y el padre en el lugar. Carabineros detiene a esta persona y lo traslada hasta al hospital para que se le asistiera.

Agrega el testigo que posteriormente el fiscal les solicitó que concurrieran al Centro Penitenciario de Concepción, para que tomaran contacto con Huenupi Cuevas, quien accedió a prestar declaración, señalando que el día 16 de octubre de 2021, alrededor de las 11 de la mañana estaba en el frontis de la casa de su madre, instante en que pasa una camioneta negra doble cabina, conducida por un sujeto a quien conoce con el apodo de Memo, de copiloto iba otro sujeto de quien desconoce todo antecedente, el Memo le solicita que lo acompañe al sector de

Tres María de Butamalal, para ir a ver un pariente de su amigo, en este caso, el copiloto. Él accede y llegan a un sitio y el sujeto que era el copiloto se baja e ingresa a un domicilio, al salir esta persona del domicilio sale con dos escopetas y un bolso, para posteriormente del mismo lugar sacar un cuchillo, por otra parte el Memo se bajó del vehículo y quedó al frente de la camioneta esperando. Desde el domicilio sale un hombre que empieza a discutir diciendo por qué estaban sacando las cosas, generándose una discusión donde el Memo desde abajo del asiento del conductor saca una escopeta recortada y la persona que andaba de copiloto empieza a forcejear con la persona que salió a discutir, cuando empieza el forcejeo él intenta separar la pelea, en un momento la persona que salió a discutir agarra la escopeta que tenía el Memo y el Memo efectúa un disparo y mientras forcejeaban el copiloto con la persona que salió a discutir ve que cae al piso, pero él no ve si le propinó algún tipo de lesión, sin embargo, él vio que el copiloto tenía un cuchillo en sus manos. Él intenta ir a hablar con la persona que la habían lesionado y recibe un golpe en su cabeza de parte de una persona que vestía una polera blanca, él le dice a la familia de la persona lesionada que él no tenía la culpa, que las dos personas que iban corriendo a la camioneta eran los responsables, estas dos personas se van en la camioneta y él se va del lugar caminando por entre medio del sitio, donde posteriormente toma contacto con carabineros que le brindan auxilio. Agrega el testigo policial que se le preguntó al imputado si conocía la identidad del Memo y señaló que no, solo que sabía vivía en el sector de Cañete. Luego de la declaración que se le tomó a Huenupi, con fecha 17 de febrero de 2022, la mamá de Huenupi tomó contacto con personal de la Policía de Investigaciones, donde indicó que tenía antecedentes que la persona apodado el Memo había sufrido un accidente vehicular en Cañete y estaba internado en Concepción, al día siguiente personal de la Brigada de Homicidios concurre al Hospital para obtener la identidad de este sujeto, siendo su identidad Guillermo Eduardo Isaías Carrera Zúñiga. A raíz de ello se confeccionó un set fotográfico para que el acusado Huenupi reconozca a la persona de Guillermo Carrera, donde Huenupi efectúa el reconocimiento de esta persona, como aquella que le había solicitado concurrir hasta el sector de Tres María de Butamalal, con esos antecedentes se realizaron diligencias para aperecibir a esta persona. Con fecha 20 de diciembre de 2022, concurren al domicilio de Carrera Zúñiga, en calle 2° Línea s/n Temuco Chico Los Álamos y vecinos indican que hacía 5 años que ya no vivía en el domicilio, realizando gestiones para obtener el domicilio a través de otros familiares, lo cual no fue posible, obteniendo posteriormente información que vivía en el sector de Peleco, sin embargo, dada la contingencia de ese momento

no fue ubicable en el sector de Peleco, al verse imposibilitados de poder concurrir al lugar.

A la pregunta del fiscal el testigo expresa que Huenupi Cuevas, realizó dos declaraciones, una el día 10 diciembre 2021 y una segunda declaración realizada el día 31 de mayo de 2022. La segunda declaración fue necesaria porque el imputado quiso indicar un antecedente que él estaba en conocimiento de que las armas que fueron a buscar al domicilio de la víctima eran del memo, porque tanto el fallecido como la familia estaban relacionados a hechos de quema de maquinaria en el sector de Cañete. Además señala que la persona que provocó la lesión cortante a la víctima no fue el copiloto sino el Memo. Explica que no lo había señalado anteriormente porque quizás estaba dopado y por el tema de su operación no lo recordaba de manera exacta.

A la pregunta del fiscal respecto de las diligencias realizadas no se logró establecer que este sujeto Guillermo Carrera Zúñiga, haya tenido participación en los hechos. La familia de la víctima entregó nombres de cinco personas que podrían haber estado relacionadas con el delito, sin embargo, no se logró establecer de manera fehaciente la participación de otras personas.

A continuación, el fiscal le exhibe al testigo un **set fotográfico del sitio del suceso y del examen corporal del cadáver**, además de las vestimentas de Huenupi Cuevas, imágenes que fueron reconocidas, descritas y explicadas al tribunal.

Seguidamente el fiscal también le exhibe al testigo policial **evidencia material** correspondiente a un polerón morado entregado por personal de la 3ra. Comisaría de Carabineros, perteneciente al acusado Huenupi, un Jeans color azul y unas zapatillas de propiedad de Huenupi Cuevas, obtenidas desde el hospital de Cañete. Evidencias que el testigo reconoció, describió y explicó al tribunal.

Declara asimismo el funcionario de la Policía de Investigaciones **Gabriel Alejandro Suárez Solar**, quien señala que el día 16 de octubre de 2021, le correspondió concurrir al sector Tres Marías Butamalal comuna de Cañete, lugar donde había una persona fallecida individualizada como Cristian, le correspondió tomar declaraciones a familiares del fallecido. Tomó declaración a la esposa de la víctima doña Patricia Baeza, quien indica que alrededor de las 12:30 horas escuchan llegar un vehículo, su esposo se levantó para ver y entraron cuatro sujetos, quienes ingresaron con armas, escopeta y armas cortantes, entraron pidiendo armas y plata, uno de ellos disparó, Cristian les pedía que se calmaran porque había un bebé que era su hijo de un año, comienza un forcejeo entre la

víctima y dos sujetos, salen al patio quedándose Patricia con su bebé dentro de la cocina, observando desde una ventana, que Cristian forcejeaba afuera y que en un momento fue apuñalado, ella estaba muy nerviosa y no recuerda mayores detalles y solo salió de su domicilio hasta que los sujetos se retiraron.

Agrega el testigo que igualmente tomó declaración a César Estrada Estrada, quien indica que se encontraba unos días en el domicilio, señala que al mediodía mientras se encontraba almorzando junto a los dueños de casa, escucha llegar un vehículo al lugar, inmediatamente ingresan cuatro sujetos uno de ellos portaba un arma de fuego, pidiendo dinero y armas, él se puso nervioso, tampoco sale del domicilio, el sujeto con escopeta hace un disparo al suelo, Cristian forcejea con dos sujetos, salen al patio, luego él también sale y observa que Cristian estaba ensangrentado y se desvanece y fallece en el lugar. Los sujetos andaban en una camioneta color gris, doble cabina.

Señala también el testigo policial que presenció la declaración del papá de la víctima Rigoberto Pincheira, quien le señala que el 16 de octubre de 2021, se encontraban almorzando junto a su hijo, su nuera y su esposa, su amigo César y su nieto de un año. Al mediodía escuchó llegar un vehículo a la casa, en ese momento entran violentamente cuatro sujetos, uno con una escopeta pidiendo armas y plata, César se levanta y pide que se calmen, un sujeto dispara con la escopeta y Rigoberto toma la escopeta del cañón para evitar que la volviera a cargar, mientras su hijo Cristian comienza un forcejeo con los sujetos salen de la cocina, él sale a ayudarlo y ve que se acercan a un sector próximo a la huerta donde ve que apuñalan a su hijo Cristian. Uno huye en dirección a la camioneta otro a quien describe vistiendo un polerón morado con gorro y pantalón gris, corre hacia la huerta aparentemente herido debido al forcejeo con Cristian y el sujeto de la escopeta dispara aproximadamente a 25 metros en contra de Cristian, para luego cuatro sujetos huyen en la camioneta gris, mientras el sujeto de polerón morado arranca por la parcela a través de la huerta en dirección al camino principal.

Preguntado por el fiscal, señala que don Rigoberto igualmente señala que los sujetos habían sustraído dinero que había sido obtenido por la venta de una yunta de bueyes.

Agrega el testigo que le correspondió presenciar la declaración de Edilia Pedraza, quien le dice que el día 16 de octubre de 2021, se encontraban almorzando al mediodía, escucha llegar un vehículo a la casa, luego entran cuatro sujetos, uno con arma de fuego, además dos sujetos entran pidiendo armas y plata, uno de los sujetos que portaba la escopeta dispara al suelo, Cristian comienza un forcejeo, el

sujeto de polerón morado con gorro, pantalón oscuro y zapatillas azules, toma un cuchillo y forcejea con Cristian saliendo al patio, mientras otros de los sujetos ingresan al dormitorio, registra el lugar y sustrae la suma de dos millones doscientos mil pesos, que mantenía en una cómoda en su dormitorio, correspondientes a la venta de unos bueyes. Igualmente observa el forcejeo en el patio y puede ver que el sujeto de polerón morado apuñala a su hijo en el estómago, para enseguida huir por la huerta, mientras el sujeto de la escopeta arranca a la camioneta huyendo del lugar. Viendo a su hijo herido comenzaron a pedir ayuda. Después tomaron conocimiento que carabineros tenía a un sujeto detenido, con polerón morado y capucha, quien andaba en el camino herido y pidiendo ayuda. Después llegó personal de Carabineros le muestran una fotografía del sujeto y ella lo reconoce, la trasladan hasta el vehículo policial y le preguntan si reconocía al sujeto y ella lo reconoce inmediatamente por las vestimentas.

Depone el médico legista **Juan Zuchel Matamala** acerca de informe de autopsia N° 08-CCP-446-2021 de fecha 25 de octubre de 2021, señalando que el día 17 de octubre de 2021, efectuó la autopsia de don Cristian Humberto Pincheira Pedraza, 34 años de edad, quien según su padre, fue agredido por hombres que fueron a su casa en Cañete, noticiados que tenía dinero porque había vendido unos animales, su hijo se opuso a la sustracción, llegaron con armas de fuego y armas cortantes, discutió y peleó con ellos, fue agredido fundamentalmente con objeto contundente y arma cortante, este joven había sido agredido el día 16 de octubre del 2021, aproximadamente a las 12:30 horas. Presentaba una herida fundamentalmente mortal en el cuarto espacio intercostal lado derecho, ingresó el cuchillo de derecha a izquierda, en un recorrido de 11 a 12 centímetros, la hoja debió haber tenido 12 centímetro de largo y 2 a 3 centímetros de ancho, porque perforó el pulmón derecho y el pericardio, que es la membrana que cubre el corazón, produjo un hemotórax de 600 centímetro cúbicos, la causa de muerte es una anemia aguda, por una herida corto penetrante al tórax, en un recorrido de derecha a izquierda frontal y estima que el arma ingresó hasta la empuñadura porque tenía una equimosis alrededor de la herida, también tenía una equimosis en la frente, al abrir el cráneo se podía ver que esta lesión no produjo erosión dentro del cráneo, fue un golpe fuerte en la frente, pero la mortal era la herida en el tórax, también tenía una herida superficial a colgajo en el antebrazo izquierdo, en el dorso y una más profunda en el antebrazo derecho que cortó músculos y venas, que debió haber sangrado mucho y contribuyó a su muerte. Entonces se produjeron dos hemorragias una interna por el hemotórax y la hemorragia externa

por el antebrazo derecho. Al cadáver le hicieron los exámenes toxicológicos y alcoholemia.

El perito señala su conclusión determinando que la muerte se produce el día 16 de octubre de 2021, a las 12:30 horas, como causa de muerte una anemia aguda por pérdida profusa de sangre, por herida fundamentalmente penetrante al tórax de tipo homicida.

El fiscal le exhibe al perito **un set fotográfico**, correspondiente al cadáver de la víctima Cristian Pincheira Pedraza, el cual el médico forense reconoce, explicando detalladamente el procedimiento de autopsia y las lesiones descritas anteriormente.

Depone la perito en armamento **Doña Ingrid Irene Luengo Avello**, de la Policía de Investigaciones, acerca del informe pericial balístico N° 298/2021, de fecha 7 de diciembre de 2021, quien señala que dicho informe corresponde al delito de homicidio de Cristian Pincheira Pedraza, oportunidad en que concurre con los peritos de Lacrim Concepción, hasta el sector Butamalal Alto, Parcela 1 Fundo Raulíes, comuna de Cañete, lugar donde se procede a realizar una inspección del lugar a fin de poder determinar la cantidad de evidencias de carácter balístico, donde es posible fijar y levantar en el suelo del inmueble, específicamente en una leñera que colinda con la cocina y el dormitorio, es una vainilla constitutiva de un cartucho calibre 12, se encuentra con su cápsula iniciadora con signos de percusión, se fija un impacto al interior de la cocina en el suelo que tiene una área de 2 por 3,5 centímetros por impacto de proyectiles múltiples del tipo perdigón, con una trayectoria de arriba hacia abajo y de adentro hacia afuera, el impacto es producto de un disparo con un arma de fuego del tipo escopeta, impacto que se encuentra a una distancia de 2,55 metros de la vainilla, al momento de su examen se aprecia que es producto de proyectiles múltiples de tipo perdigón. En relación a la evidencia constitutiva de un cartucho de escopeta de calibre 12, es una vainilla generada por un proceso de disparo, lo que indica que en el sitio del suceso se generó a lo menos un disparo con este tipo de arma de fuego. Concluye en el lugar se encontraron dos evidencias de carácter balístico, una vainilla constitutiva de un cartucho calibre 12, generada por un proceso de disparo con un arma de fuego del tipo escopeta y el impacto producto de un disparo.

El Fiscal le exhibe a la perito **un set fotográfico del sitio del suceso y las evidencias que se levantaron en el lugar**. Refiriendo la perito cada una de las evidencias y explicando el lugar en que fueron levantadas.

Asimismo se le exhibe la **evidencia material correspondiente a una vaina calibre 12**, que fue levantada en el sitio del suceso, reconociéndola la perito como

aquella levantada en una dependencia anexa a la cocina y que se encontraba a una distancia de dos metros y medio al lugar en que había un orificio provocado por un disparo con un arma del tipo escopeta.

Por otra parte depone el perito de la Policía de Investigaciones de Chile, **Norman Sanhueza González**, acerca de informe pericial planimétrico N° 490/2021 de fecha 27 de diciembre de 2021, señalando que el día 16 de octubre de 2021, se constituye en sitio del suceso ubicado parcela N° 1 sector Tres María Butamalal, comuna de Cañete, se realiza levantamiento planimétrico, de dos viviendas comunicadas en sus accesos principales a través de una mampara que se ocupaba como leñera, un galpón como una tercera vivienda y una huerta. Fijan el cadáver de Cristian Humberto Pincheira Pedraza, el cual se encontraba decúbito dorsal en la parte posterior de las dos viviendas, se fijan dos evidencias, un encendedor y una vainilla de escopeta, en una de estas viviendas se fija un orificio en el piso, que corresponde a un impacto balístico, en la otra vivienda se fija un dormitorio que presentaba desorden generalizado y cajones fuera de sus cajoneras, en la parte posterior de un galpón una huerta se fijan una serie de manchas pardo rojizas que sugerían sangre, una mancha pardo rojiza en la puerta de acceso a este huerto.

El fiscal le exhibe al perito **tres láminas correspondientes al levantamiento planimétrico**, del sitio del suceso, las cuales el perito reconoce, describe y explica detalladamente al tribunal. .

Como prueba documental, el Ministerio Público, incorporó el Certificado de Defunción de la víctima Cristian Humberto Pincheira Pedraza, causa de muerte anémia aguda, herida corto penetrante al tórax, homicidio.

Se incorporó además como prueba documental el **Dato de atención de urgencia** de fecha 16 de octubre de 2021, correspondiente al acusado Gustavo Huenupi Cuevas, emanado del Hospital de Cañete. En que consta la hora de llegada 16:02 horas. En la anamnesis se señala: Paciente imputado, traído por Samu avanzado. Agresión por terceros con objetos contundentes, aliento etílico. Pronóstico provisorio grave. Firmado por la doctora Francisca Faure Little.

Finalmente se acompaña el **informe pericial bioquímico N° R66/2022**, de fecha 20 de mayo del 2022, de ADN comparativo, elaborado por la perito de la Sección Bioquímica y Biología de la Policía de Investigaciones de Chile, Jessica Moreno Hernández, el cual fue incorporado conforme lo establece el artículo 315 del Código Procesal Penal. Mediante el cual se informa que se obtuvieron muestras biológicas al acusado Gustavo Patricio Huenupi Cuevas, correspondiente al dorso

de la mano izquierda, describiéndola como una mezcla de a lo menos dos perfiles genéticos de sexo masculino, mostrando que el perfil mayoritario corresponde al imputado y el minoritario a la víctima, estableciendo un coeficiente de verosimilitud LR de aproximadamente quince trillones de veces más probable de ocurrir, soporte extremadamente fuerte, si es originado desde una mezcla del imputado Gustavo Patricio Huenupi Cuevas y la víctima Cristian Humberto Pincheira Pedraza, a que ocurra desde una mezcla del imputado y otro individuo desconocido al azar.

NOVENO: Con todos estos elementos de prueba, nos encontramos con un conjunto de relatos del todo contestes, coherentes, exentos de contradicciones relevantes, debidamente concatenados, relacionados y corroborados unos con otros, refrendados asimismo, con la prueba gráfica y documental aportada, evidencias que permiten a estos sentenciadores dar por acreditado, con el estándar legal requerido, tanto la fijación temporal, espacial y dinámica de los hechos por los cuales el Ministerio Público ha presentado acusación, en la forma que se han expuesto precedentemente y coincidente con la descripción que se realiza en el libelo acusatorio.

DÉCIMO: Participación. En lo que respecta a la participación culpable del acusado, en el delito de robo con homicidio, esta se tiene por establecida en calidad de autor de los hechos que efectivamente se le atribuyen, pues sin que sea necesario acudir a la interpretación del artículo 15 del Código Penal, y sobre la voz se “consideran” autores, conforme a los hechos que se han establecido por parte del Tribunal, el acusado Gustavo Huenupi Cuevas, formaba parte de un grupo de alrededor de cinco individuos; quienes de común acuerdo se trasladan hasta el domicilio ubicado en sector Las Tres Marías, Ruta P-560 kilómetros 17, Parcela N° 1, comuna de Cañete, de propiedad de Rigoberto Francisco Pincheira Matamala, a bordo de una camioneta, color gris, sin placa patente, los que ingresaron de manera violenta hasta el interior del domicilio, donde se encontraban las víctimas, Cristian Humberto Pincheira Pedraza, Rigoberto Francisco Pincheira Matamala y Edita María Pedraza Arratia, además de la cónyuge de Pincheira Pedraza, el hijo de estos de un año de edad y un amigo de la familia, Cesar Arnoldo Estrada Estrada, oportunidad en que uno de los sujetos los intimida con un arma de fuego del tipo escopeta que portaba, exigiendo la entrega de dinero y armas, procediendo a efectuar un disparo al interior de la casa habitación. A raíz de ello, la víctima Cristian Humberto Pincheira Pedraza, intentó repeler este ataque, pero fue sacado al exterior por dos sujetos, quienes lo agreden con golpes de pie y puño, siendo uno de ellos el acusado Huenupi

Cuevas, quien portaba un elemento corto punzante, arma con la cual le ocasionó, diversas lesiones en ambos brazos, para luego propinarle una estocada penetrante a nivel del tórax derecho, lo que impidió que la víctima pudiese realizar más acciones de defensa y oposición al robo. Enseguida uno de los sujetos ingresa al inmueble, apropiándose con ánimo de lucro y sin la voluntad de sus propietarios, de la suma de dos millones doscientos mil de pesos, que se encontraba en una de las habitaciones, específicamente al interior de una cómoda, finalmente, a raíz de lo anterior, Cristian Humberto Pincheira Pedraza, fallece en el lugar, como consecuencia de una anemia aguda, secundaria a lesión con objeto corto punzante a la altura del tórax, de acuerdo a lo señalado en el informe de autopsia.

Por otra parte, cuatro de los sujetos huyeron del lugar con el dinero a bordo de la misma camioneta, en tanto que Huenupi Cuevas, herido en la cabeza producto de la resistencia que opuso Pincheira Pedraza y su padre Rigoberto Pincheira, huyó por una vega contigua al domicilio, siendo detenido más tarde por personal de carabineros, de manera flagrante, con evidencias claras de su participación en el hechos, dado que presentaba sangre en el rostro y vestimentas, además de barro en las mismas.

Lo anterior, se encuentra acreditado a través de los testimonios de Rigoberto Pincheira Matamala, padre de la víctima Cristian Pincheira, quien en un relato entregado con dificultad, atendido el momento emotivo que le correspondió recordar durante la audiencia, expresa que uno de los sujetos que ingresó a su domicilio vestía un polar morado, pantalón gris y zapatillas verdes, el mismo que sacó a su hijo afuera pidiéndole que entregara el dinero. Agregando que él salió al patio para ayudar a su hijo y vio a la persona con polar morado, cuando agredió a su hijo, quien estaba cortado en los brazos y en el estómago, luego este sujeto arrancó hacia la huerta, los otros sujetos arrancaron en la camioneta, la camioneta era gris, sin patente. Posteriormente, Carabineros encontró al tipo de polerón morado y zapatillas verdes y su señora lo fue a reconocer en la parcela.

Corroboró lo anterior doña Edilia Pedraza, madre de Cristian Pincheira, al señalar que en un momento ella le grita a su esposo preguntando por Cristian, su marido va por detrás de la bodega y ve que lo estaban acuchillando, el de chaqueta morada, pantalón plomo y zapatillas azules, era el que estaba encima de él de forma más agresiva, su esposo va con un palo y los separa y trae a Cristian hacia la casa, ella lo toma y la sangre saltaba de su pecho, ya no era tiempo venía agónico se cayó y ella cayó con él en la puerta de la casa. A la pregunta del fiscal la testigo le indica que el sujeto de polerón morado era quien traía una cuchilla

grande y tomó a su hijo apuntándolo y en el momento en que su hijo fue agredido en la cocina le daba puntazos, nunca pensó que lo iban a matar. A la pregunta del fiscal la testigo señala que cuando carabineros detuvo a este sujeto ella lo fue a reconocer y mantenía las mismas vestimentas, vestía un polerón morado, pantalón gris y zapatillas azules.

Por otra parte, los testigos Carlos y Pedro Aníñir Gallardo y Ricardo Ledal Mellado fueron quienes vieron en la vía pública al sujeto que caminaba de manera desorientada, les pidió ayuda, diciendo “ayuda parientes”, pero ellos se trasladaban hasta el sitio del suceso y pensaron que podía tratarse de un asalto, porque le vieron la cara ensangrentada y también lo identifican con un polerón morado. De lo anterior, al momento de llegar al lugar donde había ocurrido el asalto, dieron cuenta a la familia y a carabineros que estaba en la casa donde había ocurrido el asalto, quienes salieron inmediatamente en su búsqueda, logrando su detención aproximadamente a cuatro kilómetros del lugar. Esto es ratificado por los funcionarios de Carabineros Miguel Ángel Vallejos Albornoz y Carlos Candia Silva, quienes señalan que les correspondió concurrir al sitio del suceso y en el lugar unas personas señalaron haber visto en el camino a un sujeto con polerón morado y con sangre en su rostro, por esta razón el jefe de patrulla dispuso salir en su búsqueda y mientras realizaban un patrullaje por el sector y distante aproximadamente cuatro kilómetros, encuentran a una persona de sexo masculino con las características que les habían proporcionado anteriormente y evidenciando una lesión en la cabeza, lo trasladaron hasta el sitio del suceso y en ese instante la madre del fallecido lo reconoce como la persona que había apuñalado a su hijo, al sujeto se le dan a conocer sus derechos, procediendo a la detención en flagrancia y lo trasladan a la ambulancia que estaba en el sector, se le identificó como Gustavo Huenupi Cuevas.

De igual forma, el testigo Ricardo Leal Mellado, reconoce en audiencia al acusado Gustavo Huenupi Cuevas, como aquella persona que encontraron en el camino el día de los hechos.

Además los funcionarios de la Policía de Investigaciones, Álvaro Cárdenas Palma Bastián Casanueva Gómez y Gabriel Alejandro Suárez Solar, quienes en el marco de las investigaciones realizadas tomaron declaración a los testigos presenciales, doña Edilia Pedraza y don Rigoberto Pincheira, quienes ratificaron lo ya expuesto, en el sentido que un sujeto dispara al interior de la cocina y Cristian Pincheira comienza un forcejeo con los sujetos, salen de la cocina y ven que se acercan a un sector próximo a la huerta donde observan que apuñalan a su hijo Cristian. Uno de los sujetos huye en dirección a la camioneta, otro a quien describen que vestía

un polerón morado con gorro y pantalón gris, corre hacia la huerta aparentemente herido, para luego cuatro de los sujetos huyen en la camioneta gris, mientras que el individuo de polerón morado arranca por la parcela a través de la huerta.

Asimismo, señalan estos funcionarios que concurren hasta el Hospital de Cañete, donde procedieron a retirar bajo cadena de custodia parte de la vestimenta que usaba aquel día Huenupi Cuevas, quien se encontraba internado en dicho centro asistencial debido a las heridas que mantenía. Igualmente desde la Tercera Comisaría de Carabineros retiraron bajo cadena de custodia un polerón color morado que correspondía al imputado, vestimentas a las cuales se le extrajeron muestras biológicas. Con ello se acredita las vestimentas que portaba el acusado en aquel momento y que lo sitúan en el sitio del suceso.

Para acreditar el contacto físico que mantuvo el acusado Huenupi Cuevas, con la víctima Cristian Pincheira, el Ministerio Público, acompañó el informe pericial bioquímico N° R66/2022, con el ADN comparativo, elaborado por la perito Jessica Moreno Hernández, del cual se desprende que se obtuvieron muestras biológicas al acusado Gustavo Patricio Huenupi Cuevas, correspondiente al dorso de la mano izquierda, describiéndola como una mezcla de a lo menos dos perfiles genéticos de sexo masculino, mostrando que el perfil mayoritario corresponde al imputado y el minoritario a la víctima, estableciendo un coeficiente de verosimilitud LR de aproximadamente quince trillones de veces más probable de ocurrir, soporte extremadamente fuerte, si es originado desde una mezcla del imputado Gustavo Patricio Huenupi Cuevas y la víctima Cristian Humberto Pincheira Pedraza, a que ocurra desde una mezcla del imputado y otro individuo desconocido al azar. Prueba que resulta determinante para acreditar la interacción del acusado con la víctima Pincheira Pedraza.

Es por todo ello, que conforme a la prueba referida, para el tribunal no existió duda respecto a la identidad de uno de los partícipes en los hechos, resultando por tanto, forzoso concluir de la prueba rendida en el sentido que uno de los autores del delito, no es otro que Gustavo Huenupi Cuevas, por cuanto, tratándose de una acción ejecutada por más de un sujeto y que todos tenían dominio funcional del hecho, siendo entre todos coautores. Son coautores “quienes se han dividido la realización del hecho, en términos tales que disponen del condominio del hecho, sobre cuya consumación deciden en conjunto, porque su contribución es funcional a la ejecución total. Es necesaria, entonces, la existencia de una voluntad colectiva, una prestación de contribución funcional a la realización del hecho común, en términos tales que la actividad de cada uno es dependiente de la de

otros porque por sí sola es insuficiente; y, finalmente, es necesario que la intervención en la ejecución del hecho (cuando se trata del N° 1 del artículo 15 del Código Penal) sea por hechos inmediatos y directos”, que fue justamente como se acreditó en autos, teniendo principalmente en cuenta que el acusado Huenupi Cuevas, era quien portaba un cuchillo, con el cual sacó a la víctima desde el interior de la cocina, para luego forcejear y propinar diversas lesiones en ambos brazos a Cristian Pincheira, y finalmente asestar una estocada en el tórax que le produjo la muerte a consecuencia de una anemia aguda. Por esta razón, la participación del acusado Huenupi Cuevas, debe estimarse como la de autor ejecutor, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

UNDÉCIMO: Que **en cuanto a la apropiación de la especie**, se cuenta con la declaración de las víctimas Rigoberto Pincheira Matamala, doña Edilia Pedraza Arratia y Patricia Baeza Paredes, quienes son contestes en señalar que los sujetos irrumpieron violentamente al interior del domicilio, amenazándolos con armas de fuego y armas corto punzantes, solicitando la entrega de dinero y armas, seguidamente algunos de los sujetos ingresaron al dormitorio matrimonial, donde registraron toda la habitación y desde el interior de una cómoda sustrajeron la cantidad de dos millones doscientos mil pesos en dinero en efectivo, que la familia mantenía guardado debido a la venta de una yunta de bueyes efectuada recientemente. También lo indica César Estrada al expresar que *“se metieron a buscar plata, para eso ingresaron a la casa”*. Del mismo modo se lo hicieron saber tanto a los funcionarios de carabineros que adoptaron el procedimiento, como a los funcionarios de investigaciones, quienes son contestes en reproducir en los mismos términos los relatos de las víctimas. Además las víctimas señalan que a raíz del registro que efectuaron los sujetos en la habitación ésta quedó totalmente desordenada, lo que se ve refrendado a través de las fotografías exhibidas durante el desarrollo del juicio, a los funcionarios policiales quienes concurren al sitio del suceso, en la cuales se puede verificar el desorden existente en la dependencia destinada a dormitorio, incluso descrita en una de las láminas correspondiente al levantamiento planimétrico, elaborado y descrito por el perito Norman Sanhueza González, Por otra parte, los testigos declaran que entre los sujetos que se dieron a la fuga en la camioneta, se llevaron el dinero, cuestión que es de toda lógica, por cuanto, al acusado se le posiciona en todo momento forcejeando con la víctima Cristian Pincheira y que además es abandonado por el resto de los asaltantes y éste huye a pie por el huerto, siendo posteriormente detenido por carabineros.

DUODÉCIMO: Que **en cuanto al medio empleado para la apropiación**, no cabe duda que se empleó la violencia para la sustracción del dinero en efectivo ascendente a la suma de dos millones doscientos mil pesos, que se mantenía al interior de una cómoda en la dependencia destinada a dormitorio. En efecto, tal como quedó acreditado, el grupo de asaltantes ingresó violentamente a la intimidad del hogar de una familia, al sector de la cocina donde se encontraban almorzando, procediendo a amenazar con una escopeta y arma blanca a las víctimas, exigiendo la entrega de dinero y armas, momento en que el individuo que portaba la escopeta realiza un disparo al piso, muy próximo a donde se encontraba doña Edilia, acción que como lo relata la víctima la dejó paralizada.

Ello fue acreditado con las **fotografías acompañadas**, que dan cuenta del orificio que el disparo ocasionó en el piso y las **tres láminas del levantamiento planimétrico**, que dan cuenta de la ubicación del orificio del disparo y la distancia en que fue encontrado el cartucho. Corroborado asimismo en los mismos términos por la perito en armamento **Ingrid Luengo Avello**. Por otra parte, mientras tanto la víctima Cristian Pincheira, quien oponía resistencia, es sacado al patio y lo agreden con golpes de pie y puño, además Huenupi Cuevas, le realiza diversos cortes en los brazos y finalmente le asesta un certera estocada en el tórax, que le causa la muerte, lesión esta última que es descrita por el médico forense Juan Zuchel, como una estocada violenta, debido a que el cadáver de la víctima mantenía una equimosis alrededor de la herida, que da cuenta que el arma ingresó hasta la empuñadura. Por otra parte, esta violencia la describen igualmente las víctimas Patricia Baeza y César Estrada, quienes señalan que debido a la forma en que ingresaron los sujetos y al disparo efectuado al interior de la cocina, ambos quedaron paralizados y doña Patricia se desmayó en el lugar. Huelga decir que la violencia queda expresada en el fallecimiento de una de las víctimas del robo, quien se oponía al asalto venciendo su resistencia, lográndose el objetivo de los sujetos que no era otro que sustraer el dinero que mantenían las víctimas en su domicilio.

De esta forma, queda acreditada la violencia desplegada por el grupo de asaltantes, toda vez, que en el caso particular del acusado Huenupi Cuevas, forcejeó con la víctima Cristian Pincheira y lo atacó en ambos brazos con el arma cortante que portaba, para finalmente propinarle una estocada en el tórax, permitiendo con esta acción, que parte de los sujetos ingresaran al dormitorio para sustraer el dinero. Resultando la víctima con una herida corto penetrante al tórax, una equimosis en la frente, una herida superficial a colgajo en el antebrazo izquierdo, en el dorso y una más profunda en el antebrazo derecho que cortó

músculos y venas, lesión que debió haber sangrado mucho y contribuyó al fallecimiento de la víctima, de acuerdo a lo expresado por el perito del Servicio Médico Legal Juan Zuchel Matamala, corroborado además por el **Certificado de Defunción** de la víctima Cristian Humberto Pincheira Pedraza, causa de muerte anemia aguda, herida corto penetrante al tórax, homicidio. Fecha de defunción el día 16 de octubre de 2021, a las 12:30 horas, Cañete.

Que con la prueba antes referida, se tiene por acreditada la violencia ejercida en contra de las víctimas, hecho que se enmarca en aquel delito tipificado en el artículo 433 N° 1 del Código Penal.

DÉCIMO TERCERO: En cuanto al ánimo de lucro, se infiere de la naturaleza de la especie sustraída, esto es, la suma de dos millones doscientos mil de pesos, de dinero en efectivo, especie que en sí misma tiene un indudable valor económico. Que por su parte, la falta de voluntad de los propietarios del dinero, se ve corroborada con la declaración de las víctimas y de los funcionarios policiales, de cuyos relatos se desprende que la sustracción de dicho dinero se logró a través de la violencia que estuvo destinada a concretar la apropiación, esto es, que con ocasión del robo, se comete además el homicidio de una de las víctimas, dado que los individuos previas amenazas y ante la oposición de Cristian Pincheira, forcejean con éste y Huenupi Cuevas le propina diversos cortes con el arma blanca, para finalmente asestarle una estocada mortal en el tórax, lo que le provocó la muerte y acto seguido los sujetos se dan a la fuga, no sin antes los huir con el dinero sustraído.

DÉCIMO CUARTO: *Calificación Jurídica.* Que en lo tocante a la calificación jurídica de los hechos y participación arriba signados y conforme lo invocado por el ente persecutor, **en cuanto al delito de robo con homicidio**, en los términos establecidos en el artículo 433 N° 1, del Código Penal, cometido en perjuicio de Cristian Humberto Pincheira Pedraza, y en los que al acusado **Gustavo Patricio Huenupi Cuevas**, le ha correspondido participación en calidad de autor, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, toda vez, que con dolo de robar y ejerciendo violencia en contra de la víctima para facilitar su ejecución, referida a efectuar por parte de los asaltantes agresiones con golpes de pie y puño, momento en que Huenupi Cuevas le propinó, lesiones con un arma corto punzante en ambos brazos, para luego ocasionarle otra estocada a nivel del tórax derecho, evitando así que pudiese realizar más acciones de defensa y oposición al robo, lo que favoreció para que otros sujetos ingresaran al interior del dormitorio principal, desde donde se apropian con ánimo de lucro y sin la voluntad de sus propietarios,

de la suma de dos millones doscientos mil de pesos, que se encontraba en aquella habitación, al interior de una cómoda. Finalmente, a consecuencia de lo anterior, la víctima Cristian Humberto Pincheira Pedraza, fallece en el lugar, producto de las graves lesiones ocasionadas por el acusado Gustavo Huenupi con el arma corto punzante que portaba.

DÉCIMO QUINTO: Que, el artículo 433 del Código Penal, establece que “El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas, sea que la violencia o la intimidación tenga lugar antes del robo para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o después de cometido para favorecer su impunidad, será castigado: 1°. Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado cuando, con motivo u ocasión del robo, se cometiere, además, homicidio, violación o alguna de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397, N° 1°”.

De lo anterior, se desprende que este delito contiene a lo menos dos figuras típicas, el robo con violencia o intimidación y el delito de homicidio o alguno de los otros tipos penales que dicho numeral menciona, de tal forma que debe cumplirse con la realización de la conducta delictual de una de las especies de robo mencionada y de alguna de las otras figuras ya referidas, en este caso del número 1, según la acusación. Además, la doctrina está conteste en que ambos delitos deben estar perfectos en cuanto a *iter criminis* se refiere. En el caso que nos ocupa, así ha quedado acreditado, ya que se comprobó que el acusado junto a otros sujetos, con dolo de robar, ingresaron a la morada de las víctimas y que para facilitar su ejecución, ejercieron violencia en contra de la familia afectada, consistente en ingresar violentamente, disparar con un arma de fuego al interior de la cocina donde estaba el grupo familiar, para luego propinar diversas lesiones con arma blanca y finalmente infligir una estocada mortal en el tórax a la víctima Cristian Pincheira, con la clara intención de causarle la muerte, debido a la gravedad de las lesiones, la zona vital en que le propinó una violenta estocada dan cuenta del ánimo homicida, debido que a consecuencia de tales heridas la víctima Pincheira Pedraza falleció en el mismo lugar, estimándose de esta forma que el delito de homicidio se encuentra consumado. Ha quedado acreditado además, de acuerdo a lo que se ha venido diciendo, que los sujetos se aprovecharon de esta forma para sustraer el dinero desde el domicilio de las víctimas, con las que huyeron del mismo, por lo que el delito de robo también se encuentra consumado.

DÉCIMO SEXTO: Que, por otra parte, la conducta homicida ha sido ejecutada con dolo directo, ya que claramente no se trata de una muerte fortuita o por una

conducta atribuible a culpa, sino que a una acción del acusado patentemente dirigida a causar la muerte de la víctima, atendida la forma de comisión, esto es, provocando varias heridas cortantes en ambos brazos y finalmente propinar una violenta estocada en el tórax, una zona conocidamente vital del cuerpo humano.

DÉCIMO SÉPTIMO: Alegaciones de las defensas. Que se deberán desechar las alegaciones de la defensa en el sentido que si bien, señala no puede negar la abundante prueba que ha rendido el Ministerio Público, hace presente los cabos sueltos que quedaron durante el proceso investigativo. Expresa que su representado declaró en dos oportunidades durante la investigación y una vez en este juicio, corroborando la declaración que ya había entregado antes. En relación a este punto, es menester indicar que en general tales declaraciones entregadas por el acusado ante la Policía de Investigaciones y ante el tribunal, carecen de verosimilitud y más importante aún, de corroboración, por cuanto, al entrar en el análisis de la declaración prestada en juicio, señala que un tal Memo lo invitó al cerro, a la casa de un pariente, en su relato nada dice que iba otra persona en la camioneta, solo a las preguntas del fiscal indica que el Memo conducía y de copiloto iba otro joven a quien no conocía. Agrega que al llegar al lugar donde el Memo tuvo problemas con el joven que falleció y tuvieron una discusión por unas armas, que el joven que falleció tuvo un altercado con el Memo, forcejearon un arma y el joven le apretó el gatillo a la escopeta que tenía el Memo en la mano y salió un tiro al aire y continúa señalando que en ningún momento se metieron adentro de la casa y que tampoco en ningún momento robaron nada, continúa señalando que el Memo mantenía una escopeta y un cuchillo en sus manos y que el fallecido cayó afuera de la casa de una estocada que le propinó el Memo, para que soltara el arma y poder arrancar. Agrega que cuando el Memo le dio la estocada el joven soltó la escopeta y el Memo arrancó, él se quedó al lado del joven para prestarle primeros auxilios.

Pues bien, todo lo descrito por el acusado ha quedado desacreditado, dado que se estableció que los sujetos que procedieron al asalto fueron a lo menos cinco y no tres como lo señala el acusado. También quedó establecido que los sujetos ingresaron al interior del domicilio y que sustrajeron la cantidad de dinero que se ha indicado latamente, prueba de ello es que todos los testigos presenciales dan cuenta de una dinámica totalmente distinta, a lo menos cuatro individuos ingresan violentamente, incluso la versión de los testigos tiene corroboración pues existe un orificio producto del disparo que uno de ellos hizo en el interior de la cocina y se exhibieron fotografías que muestran el dormitorio matrimonial donde existe un profuso desorden que da cuenta del registro que hicieron los sujetos para

encontrar el dinero que sustrajeron. En este punto igualmente señala el acusado que la atribución que la familia hace del robo es para justificar las lesiones que le propinaron a él. Dichos que no tienen asidero alguno, resulta impensable que la familia, después de la desgracia que estaban viviendo, el grave estado y afectación emocional que mantenían, por la muerte de uno de los hijos de la familia, se dedicaran a desordenar una habitación para hacer creer que se trataba de un robo. Por otro lado, en el contexto en que el padre de la víctima agredió al imputado, como él mismo lo explicó, se trataba de un caso típico de legítima de defensa de un familiar. El propio testigo reconoció que usó un palo, pues el otro tenía el cuchillo. Lo mismo ocurre con la existencia del dinero al interior del domicilio, pues la defensa pone en duda la existencia del mismo, sin embargo, igualmente todos los testigos y miembros de la familia dan cuenta de la suma de dinero, producto de la venta de unos animales, incluso señalan la persona a quien se le vendieron los animales. Además las máximas de la experiencia dan cuenta que en el campo generalmente las compraventas de animales u otros productos agrícolas o forestales se hacen en dinero en efectivo y que se guardan en los domicilios. Cuando la defensa lo requirió de la madre del acusado, esta pudo dar detalle circunstanciado de la venta de la yunta de bueyes, corroborando que sí existía esa cantidad de dinero en el lugar y su origen. Tampoco en este caso resulta relevante determinar a quién de los integrantes de la familia pertenecía el dinero, por cuanto, efectivamente los testigos no fueron claros en señalar si correspondía a Cristian Pincheira o a su padre, pero lo cierto es, que entre ambos hacían los negocios de venta de animales y por tanto, tampoco es raro que el dinero haya estado en el dormitorio matrimonial o sea bajo el resguardo de los habitantes permanentes, independiente a quien le pertenecía.

Volviendo a la declaración del acusado, éste indica que no hubo un acuerdo previo para concurrir al lugar ni cometer el delito por el cual se le acusa. Cabe señalar que a ese respecto el tribunal ya se ha pronunciado en los demás considerandos, al indicar que efectivamente del actuar de los sujetos se puede advertir la planificación del asalto, primero porque no se ha acreditado ninguna otra razón que no fuera el robo en ese domicilio que los haya motivado a llegar hasta ese lugar, tampoco nadie concurre a conversar con otra persona encapuchada, dado que las víctimas en ese momento no lograron reconocer a ninguno de los asaltantes y solo pueden fijar con mayor atención al sujeto que sacó a la víctima al exterior apuntándolo con un cuchillo y que vestía el polerón morado, jeans y zapatilla azules, quien resultó ser Huenupi Cuevas. Luego existió una clara división de funciones, por cuanto se irrumpió violentamente al interior del inmueble

mientras uno de ellos portaba una escopeta con la cual intimidó a la familia y dos sujetos entre los cuales se encontraba Huenupi Cuevas -reconocido por sus vestimentas-, portando un cuchillo sacaron a la víctima Cristian Pincheira, hacia el exterior de la vivienda, quien era el que con vigor resistía el actuar de los asaltantes, así la víctima es agredido por el acusado Huenupi, con el arma cortante en ambos brazos y con una estocada en el pecho que le causó la muerte, venciendo así la resistencia que éste oponía, facilitando de este modo el actuar de los otros dos individuos que ingresan al dormitorio para apropiarse del dinero desde el interior de la cómoda. De manera simultánea el sujeto que portaba la escopeta salió igualmente al patio y se ubicó cerca de la camioneta y desde ahí mantuvo la cobertura del grupo asaltante, hasta que éstos habiendo cumplido su propósito huyen aceleradamente del lugar en la camioneta y Huenupi Cuevas, quien a raíz de la resistencia de las víctimas resultó lesionado en la cabeza, debió huir a pie del lugar.

En este sentido nuevamente debemos volver a la declaración del acusado y al alegato de defensa, debido a que señalan que al llegar al lugar el Memo mantuvo una discusión con el fallecido y se trezaron en un forcejeo y que éste mantenía una escopeta y un cuchillo en sus manos, hecho que igualmente resulta poco creíble, por cuanto no se explica cómo podía manipular ambas armas a la vez, pero lo más relevante es que ninguno de los testigos presenciales vio a la persona que tenía la escopeta que además portara un cuchillo, sin embargo, es a Huenupi Cuevas, a quien se le atribuye el porte del arma blanca en todo momento e igualmente es a quien se le sindicca como la persona que apuñaló a la víctima. Además de todo lo que se ha dicho en los considerandos anteriores respecto de la participación de Huenupi en los hechos, resultaría tautológico la forma en que se establecieron los hechos y la participación del acusado. Igualmente por otra parte, la defensa señala que quedan dudas acerca del arma homicida al no haber sido encontrada, expresando una serie de elucubraciones que no tienen ningún sustento, sin embargo, cabe indicar que el acusado si bien recibió un golpe en la cabeza, claramente su situación no fue de una gravedad tal que le impidiera huir del lugar ni menos ocultar en cualquier parte el arma homicida, porque no se puede soslayar que este sujeto huyó del lugar caminando y fue encontrado por Carabineros a una distancia aproximada de cuatro kilómetros del sitio del suceso, de tal manera que el estado de la lesión, no le impidió la movilidad, contando así con tiempo y distancia suficiente de un vasto sector donde desprenderse del cuchillo.

Asimismo la defensa atribuye las distintas versiones entregadas por el acusado en sus declaraciones a que debido a las graves lesiones sufridas, podía padecer de algún tipo de deterioro cognitivo, cuestión que no ha sido acreditada en juicio y tampoco la conducta de Huenupi lo ha demostrado, por cuanto, recuerda perfectamente que interactuó con los Carabineros cuando fue detenido, señalando que: *“me preguntó el funcionario qué me había pasado y yo le expliqué que había una riña cerca y me habían pegado y tuve que arrancar”*. Luego agrega que mantuvo un dialogo con el paramédico en la ambulancia que lo trasladaba a Cañete y le explicó lo mismo. Conducta que claramente da cuenta de una lucidez suficiente que en caso alguno le impedía en ese momento advertir los acontecimientos ocurridos y poder asimismo, urdir algún tipo de justificación al estado en que se encontraba.

Por otra parte, la defensa señala que no sería efectivo que Carabineros llevó al sitio del suceso al acusado cuando fue reconocido por doña Edilia. A ese respecto tanto Carabineros como doña Edilia señalan que a ella se le trasladó hasta donde estaba el vehículo policial, porque en ese lugar igualmente cambiaron al acusado desde el carro de carabineros hasta la ambulancia, para prestarle atención médica. Nadie más señala que previo a eso le hayan mostrado alguna fotografía del acusado, solo lo menciona el funcionario de la Policía de Investigaciones Gabriel Suárez, quien indica que **“escuchó”** la declaración de doña Edilia y que ésta había indicado que personal de Carabineros le muestra una fotografía del sujeto y ella lo reconoce, esta afirmación resulta del todo extraña, debido a que siempre se dijo que el acusado estaba con su cara ensangrentada y difícilmente podría haber reconocido al sujeto en esas condiciones, menos si ella manifestó que todos los sujetos andaban encapuchados, pero lo que finalmente reafirma el funcionario policial antes nombrado, es que cuando llevan hasta el carro policial a doña Edilia, ésta **reconoce al acusado inmediatamente por las vestimentas**.

En relación a los argumentos de la defensa en cuanto a que su representado habría entregado a la Policía de Investigaciones el apodo de Memo, como el sujeto que habría dado muerte a la víctima, los funcionarios policiales hicieron las diligencias para poder determinar el nombre de aquel sujeto, logrando identificarlo como Guillermo Carrera Zúñiga, quien fue reconocido por el acusado, sin embargo, pese a las diligencias realizadas no fue posible su ubicación ni tampoco atribuir responsabilidad en los hechos a otras personas.

En este punto, si bien la defensa presentó como prueba de descargo las declaraciones de **Zulema María Cuevas Paz**, quien señala ser la madre del acusado, su relato transita sobre la versión del acusado, que como ya se ha dicho

se encuentra desacreditada, de tal manera que resulta inoficioso referirse a ella. Luego, en relación a la testigo **Dayana Scarlett Martínez Hormazábal**, quien señala que cuando estaba privada de libertad en Arauco convivía con la señora Alicia Leyton, le decían Carola al interior del penal y ella comentó que el Memo había dicho que él había matado a Cristian y que estuvo un tiempo escondido. Como ya se indicado, si bien este es un antecedente que viene a confirmar en este punto la atribución que hace el acusado, es una arista que la Policía de Investigaciones ha abordado, con resultados negativos a ese respecto. Cabe indicar igualmente que en este ámbito es el Ministerio Público, quien tiene la dirección y exclusividad en la investigación, de tal manera que el tribunal ha de centrarse en el acusado de esta causa y contra el cual como se ha dicho hasta la saciedad, todas las pruebas incorporadas en juicio lo sindicaron como el autor de la muerte de Cristian Pincheira Pedraza.

En cuanto a las observaciones que la defensa realiza respecto de la prueba científica y que da cuenta que en las manos del acusado se encontró sangre de la víctima, insiste en que de alguna forma el acusado habría interactuado con la víctima para prestarle ayuda, sin embargo, se vuelve a reiterar que no existe prueba alguna que dé cuenta de aquello, muy por el contrario lo que se ha establecido es precisamente que Huenupi Cuevas, fue quien apuñaló a Pincheira Pedraza y que al hacerlo huye del lugar. Por otra parte, la defensa sostiene que don Rigoberto Pincheira, podría tener alguna alteración de la realidad porque pensó que su hijo había muerto por un disparo en el estómago, al escuchar que habían disparado a una distancia aproximada de 25 metros. A este respecto, es preciso señalar que, tal como ya se ha venido indicado, este testigo es el padre de la víctima fatal en estos hechos, por lo que resulta del todo entendible que haya ciertos momentos traumáticos que no pueda comprender con total lucidez, debido al *shock* que estaba sufriendo en ese momento debido a la vorágine de los acontecimientos, porque tal como lo describe, él rescató a su hijo después de haberle dado un golpe en la cabeza al sujeto que lo estaba agrediendo y en ese instante además escucha un disparo y ve a su hijo sangrando y desvanecerse en sus brazos, lo lógico es que haya pensado que fue debido a aquel disparo, pero en ningún caso se puede atribuir que sufra una alteración de la realidad, dado que don Rigoberto Pincheira, describe la forma en que ve al sujeto que agrede a su hijo con un cuchillo. De esta manera el Tribunal no advierte ninguna contradicción o inconsistencia, solo que por las razones ya descritas, el testigo en la confusión de aquel instante supuso que la muerte de su hijo se debió a un disparo y no a las puñaladas que había sufrido por parte del acusado Huenupi, cuestión que tal

como lo reconoce la defensa el perito Zuchel Matamala confirmó que el cadáver no tenía lesiones por arma de fuego, pero que las lesiones mortales habían sido propinadas con arma blanca y al único partícipe en los hechos que se le atribuye contacto físico con la víctima y portando un cuchillo es al sujeto que vestía polerón morado con capucha, jean y zapatillas azules y que no es otro que Gustavo Huenupi Cuevas.

Finalmente la defensa indica que si el tribunal determina que su representado es responsable del fallecimiento de la víctima Cristian Pincheira, debe ser condenado por el delito de homicidio simple, por no haberse acreditado el delito de robo. Pues bien, a lo largo de esta sentencia se ha venido sosteniendo y en este considerando ya se ha dejado establecido que existió el delito de robo, por todos los antecedentes ya expuestos y que ello se cometió en conjunto con otros sujetos, siendo sindicado por las víctimas el acusado Huenupi como el autor de las lesiones con arma blanca propinadas a Cristian Pincheira, lo que le causó la muerte, como asimismo, tal circunstancia ha sido certeramente corroborada con la prueba científica, tal como ya se ha indicado previamente.

DÉCIMO OCTAVO: Que así las cosas, los hechos que se han tenido por acreditados, son constitutivos del delito consumado de robo con homicidio, previsto y sancionado en el artículo 433 N° 1 del Código Penal, y en el que al acusado **GUSTAVO PATRICIO HUENUPI CUEVAS**, le ha correspondido participación en calidad de autor según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del mismo cuerpo legal, ya que intervino en los hechos de manera inmediata y directa, en la forma que ya tantas veces se ha señalado y que arrojaron como consecuencia el fallecimiento de una de las víctimas.

DÉCIMO NOVENO: *Circunstancias Modificadorias de Responsabilidad Penal.* Que el Ministerio Público, con el objeto de acreditar que el acusado carece de irreprochable conducta anterior, procedió a incorporar el extracto de filiación del justiciable, el cual consta de la siguiente anotación: **Causa Rit 343-2017** del Juzgado Garantía de Cañete, condenado con fecha 8 de julio de 2019, como autor de los delitos consumados de robo con fuerza en lugar destinado a la habitación y el delito de hurto simple, a las penas de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y 41 días de prisión en su grado máximo y multa de una unidad tributaria mensual.

En relación a la atenuante de responsabilidad prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, el tribunal comparte los argumentos esgrimidos por la defensa para su concesión, sólo en aquello que dice relación a la concesión de la minorante,

pero no respecto de la calificación de la misma, toda vez, que si bien es cierto, el acusado tanto en la etapa de investigación como en el juicio oral prestó declaración, dando a conocer nombres de otros partícipes en el hecho, sin perjuicio, que ello ha resultado ser vago y contradictorio, tal información igualmente sirvió para realizar otras diligencias que de no mediar dificultades logísticas como lo indicaron los funcionarios policiales, podría haber tenido mejores resultados para continuar con las indagaciones respecto de los demás partícipes en los hechos. Tal como ya se ha indicado, el tribunal estima que en su momento existió tal colaboración, pero no es de la envergadura tal que permita calificar dicha atenuante de la forma que lo solicita la defensa. En consecuencia, se dará lugar al reconocimiento de la señalada minorante en la forma ya señalada.

VIGÉSIMO: *Determinación de la pena:* Que atendido lo resuelto corresponde determinar la pena aplicable, la que, tratándose del delito de robo con homicidio, conforme lo prescribe el artículo 433 N° 1 del Código Penal, es la de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. Beneficiando al acusado una circunstancia atenuante y sin que le perjudique ninguna agravante, de conformidad a la regla 1ª del artículo 449 del Código Penal. En este punto, se debe tener presente que si bien el mal consistente en la muerte de la víctima Cristian Pincheira Pedraza, ya ha sido ponderado por el legislador al momento de fijar la pena. Sin embargo, según se acreditó en juicio, la extensión del mal causado con el delito se proyecta respecto de la familia de Cristian Pincheira, dado que va mucho más allá del fallecimiento a consecuencia de un robo, por cuanto, la violencia y brutalidad fue tal, que ambos padres presenciaron la forma en que se agredió a su hijo y cómo cae muerto en los brazos de su madre, quien procuraba en vano con sus propia manos poder evitar el desangramiento de su hijo. Por otra parte, se debe considerar la edad de la víctima, una persona en plena vitalidad, de 34 años de edad, que deja a su cónyuge y a su hijo de un año de edad, en total desamparo. Así las cosas, la extensión del mal causado con el delito trasciende ampliamente el mínimo para su configuración, sugiriendo a estos sentenciadores aplicar la pena en un tramo superior del grado al cual ya la ha circunscrito, razón por la cual resultando plenamente proporcional a la gravedad de los hechos, se fijará la cuantía exacta de la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo.

VIGÉSIMO PRIMERO: *Cumplimiento de la Pena y abonos.* Que atendida la pena a imponer al sentenciado, no procede otorgarle ninguna de las penas sustitutivas que la Ley 18.216 contempla, debiendo entonces cumplir la pena en forma efectiva, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido privado de

libertad en esta causa, esto es, ininterrumpidamente desde el día 16 de octubre de 2021, según consta del auto de apertura de juicio oral, ratificado por los intervinientes en la audiencia

VIGÉSIMO SEGUNDO: Costas. Que no se condenará en costas al acusado, al haber sido representado por la defensoría penal pública, entendiéndose en dicho caso que carece de recursos suficientes, considerando además la magnitud de la pena impuesta y la circunstancia que deberá cumplir la pena en forma efectiva, razón por la cual se le libera de dicha carga procesal.

VIGÉSIMO TERCERO: Comiso. Conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 17.798, y 31 del Código Penal, se ordena el comiso de la vainilla del calibre 12 y de las demás especies incautadas en el procedimiento.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 14, 15 N° 1, 28, 31, 50, 68, 432 y 433 N°1 todos del Código Penal, y artículos 1, 3, 4, 8, 93, 281, 331, 339, 340, 341, 343 y 347 del Código Procesal Penal; Ley 18.216, modificada por la Ley 20.603; artículo 17 de la ley 19.970; y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la redacción de sentencias, **se declara:**

I.- Que se **CONDENA** al acusado **GUSTAVO PATRICIO HUENUPI CUEVAS**, cédula de identidad N° 15.880.132-9, ya individualizado, por los hechos ocurridos en la comuna de Cañete, el día 16 de octubre de 2021, como autor de un delito consumado de robo con homicidio, del artículo 433 N° 1, del Código Penal, a sufrir la pena de **VEINTE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO**; y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras durante la condena.

II.- Que no reuniéndose en este caso los requisitos de la Ley N°18.216, no se sustituye la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado, debiendo cumplirla de manera efectiva, en el recinto penal que Gendarmería de Chile disponga, más cercano al domicilio del sentenciado, sirviéndole de abono el tiempo que ha estado privado de libertad con motivo de esta causa, esto es, ininterrumpidamente desde el día 16 de octubre de 2021, según consta del auto de apertura de juicio oral, ratificado por los intervinientes en la audiencia.

III.- Que **SE EXIME** del pago de las **costas** al sentenciado, al ser representado por la Defensoría Penal Pública, en relación a lo dispuesto por el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, en relación al artículo 36 de la Ley N° 19.718, y al artículo 47 inciso final del Código Procesal Penal.

IV.- Que, conforme lo dispuesto en el artículo 17 inciso 2° de la ley 19.970, se dispone la toma de muestras biológicas al sentenciado, en la eventualidad que aún no se haya efectuado, a fin que se incluyan en el Registro de Condenados debiendo Gendarmería de Chile oficiar al efecto al Servicio Médico Legal, entidad encargada del ingreso de la información al Sistema Nacional de Registro de ADN, una vez ejecutoriado el presente fallo.

V.- Que para efectos de publicación de la sentencia y conforme a lo dispuesto en el artículo 4° del Acta N°44-2022 de la Excma. Corte Suprema, se deja constancia que no concurren los presupuestos de anonimización previstos en dicha disposición.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, comuníquese al Juzgado de Garantía de Cañete para todos los efectos legales pertinentes.

Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Sentencia redactada por el magistrado titular don Julio Ramírez Paredes.

RUC: 2100930848-K

RIT : 30-2024

SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CAÑETE, INTEGRADA POR LOS JUECES TITULARES MARCOS PINCHEIRA BARRIOS, RODRIGO GONZÁLEZ-FUENTES RUBILAR Y JULIO RAMÍREZ PAREDES. No firma el magistrado González-Fuente Rubilar, pese haber concurrido al juicio y su deliberación, por encontrarse haciendo uso de licencia médica.